

CONSIDERACIONES SOBRE LA HISTORIOGRAFÍA ESPAÑOLA
DE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XX
ANTE EL ADVENIMIENTO DE LA REVOLUCIÓN LIBERAL:
TRES «CÁDICES» QUE PUEDEN SER MÁS

RAFAEL ESTRADA MICHEL (*)

(*) Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad de Salamanca. Profesor en la Maestría de Derechos Humanos. Universidad Iberoamericana, México, D. F.

La revolución liberal hispánica ha sido interpretada a partir de muy diversas posiciones que van desde aquellas que la caracterizan como el hito fundamental de la historia moderna de España hasta las que llegan al extremo de dudar de su existencia. Las opiniones no han dejado de hallarse encontradas en esta materia y, dentro de ella, aún menos en lo que se refiere a las Cortes Generales y Extraordinarias reunidas en Cádiz entre 1810 y 1814.

En estas páginas hemos de referirnos exclusivamente a las investigaciones que sobre el tema han surgido a partir de la segunda mitad del siglo xx. Ello porque decisión semejante será lo que eventualmente nos permita comprobar ciertas hipótesis y también porque la literatura que en torno a Cádiz puede considerarse clásica (la que proviene de la pluma de los protagonistas mismos del momento o de sus comentaristas inmediatos) ha sido exhaustivamente escudriñada y profusamente comentada por los hombres del último Novecientos.

En lo tocante al *imaginario territorial* de las Españas –esto es, a las diversas representaciones mentales suscitadas en torno a la articulación política del territorio de la Monarquía– cada grupo de intereses ha venido sosteniendo desde el siglo xviii la existencia de una *Constitución* que se reputa como histórica pero que presenta siempre versiones distintas. Cádiz no significó la excepción, ya que en el seno de las Cortes –e inclusive en los preludios que hicieron posible la reunión de las mismas– se dieron cita multiformes expresiones de aquello que cada fracción de españoles consideraba como lo que históricamente le correspondía. Por alguna extrañeza histórica –en forma alguna fruto de la casualidad–

lo mismo ha ocurrido con la mítica Asamblea protohispana. A pesar de haber dejado como producto una importante colección de documentos (no sólo la Constitución de 1812 sino sus decretos y órdenes y, por supuesto, el *Diario* de sus sesiones) las Cortes de Cádiz han sido objeto de las más variopintas interpretaciones vinculadas estrechamente con la posición guardada por el encargado del examen de los hechos, que es tanto como decir con la perspectiva del comentador en turno.

Partiremos de la hipótesis de que en la historiografía española posterior a la Guerra Civil de los años 1936 al 39 es posible distinguir, como principales, tres perspectivas caracterizadas como sigue:

- a) La primera, adversa al liberalismo que triunfa en Cádiz, en sus manifestaciones más extremas ve en la Asamblea y en sus productos una censurable expresión de antiespañolidad y señala que la Constitución del doce no es un fruto genuinamente hispano apelando para ello a la denuncia de influencias que, como la francesa revolucionaria, se consideran ilegítimas (1). En otros términos, se acusa a los gaditanos de haber traicionado a la auténtica *Constitución histórica* de la Nación, si bien no se aclara, al menos en lo territorial, cuál pueda ser ésta. La perspectiva ha tenido como representantes destacados, en primer lugar, a Federico SUÁREZ VERDEGUER y sus discípulos de la *Escuela de Navarra*, quienes han puesto especial énfasis en el estudio de documentos considerados básicos para desentrañar el fondo verdadero de lo discutido y aprobado en Cádiz. Es el caso de la colección de las *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)* publicada por el Seminario de Historia Moderna de la Universidad de Navarra en 1976. Aunque sus análisis los realizan desde ángulos diversos y sin cuestionar la legitimidad del experimento gaditano, es también posible ubicar dentro de una

(1) El desarrollo de la prácticamente biseccular tesis del afrancesamiento de las Cortes de Cádiz y de su obra constitucional ha sido expuesto recientemente –y sin constreñirse a la segunda mitad del Novecientos– por AYMES, Jean-René, «Le débat idéologique-historiographique autour des origines françaises du libéralisme espagnol: Cortès de Cadix et Constitution de 1812», *Historia constitucional. Revista electrónica*, nº 4, junio 2003, <http://constitucion.rediris.es/revista/hc>

perspectiva ajena al liberalismo a Luis SÁNCHEZ AGESTA, crítico de la vía revolucionaria por la que optó la España liberal, y a Diego SEVILLA ANDRÉS, que puso sus empeños en mostrar la raíz nacional y antidemocrática del primer liberalismo hispánico. Los discípulos de este último son localizables tanto en España –Manuel MARTÍNEZ SOSPEDRA– como en América –José BARRAGÁN– si bien en ellos la evolución hacia posiciones de mayor simpatía con el liberalismo es francamente perceptible.

- b) Una segunda perspectiva se halla marcada por la derrota del sistema liberal y democrático en la Guerra Civil. Dentro de ella, Miguel ARTOLA GALLEGO ha enfatizado el carácter nacionalista y español de la revolución liberal y de su obra culminante, la Constitución de Cádiz. De ahí la importancia que concede a hacer notar la existencia de un sentimiento nacional en el proceso que llevará a la reforma de la estructura de la Monarquía y que, sin lugar a dudas, habrá de significarse en el imaginario territorial de España. Mucho fundamento encuentra para ello en el análisis de las respuestas que desde todos los puntos de la hispanidad se dieron a la *Consulta al país* llevada a cabo por la Junta Central en las vísperas de la reunión de Cortes y que el propio autor ha seleccionado y publicado en el tomo segundo de *Los orígenes de la España contemporánea*.
- c) Un tercer grupo de perspectivas se abre con la transición política que siguió a la muerte del general Francisco FRANCO y cobra especial relevancia una vez que la Constitución española de 1978 estableció el régimen territorial autonómico. Parece presumirse por entonces que es posible encontrar respuestas a los problemas del momento analizando la revolución gaditana que, en consecuencia, asume un carácter instrumental. Las inquietudes generadas por la creación de la democrática España de las autonomías, vistas a la luz de lo ocurrido en Cádiz, adquieren nuevos carices. Por eso es que se presenta un auténtico alud de estudios que llegan hasta nuestros días y cuya conclusión principal parece ser la de que en un Estado moderno puede manifestarse la pluralidad territorial sin menoscabo de la cohesión nacional que el liberalismo buscó con singular tesón.

Las diversas tendencias señaladas han sido críticas unas con otras, cuando no francamente beligerantes. Así, Federico SUÁREZ, al referirse a la obra de Miguel ARTOLA antes citada –«modelo general de interpretación para varias generaciones de historiadores» que dijera José María PORTILLO (2)– denuncia lo que a su entender constituye un conjunto de inexactitudes derivado tanto de la amplitud del tema como del «esquema artificioso al que se ajusta el trabajo y que está claramente reflejado en el índice» (3), sin que se explique en qué consiste lo «artificioso» del propio esquema que, como agudamente señala el profesor PORTILLO, no es otra cosa que «la propuesta de una interpretación liberal de los orígenes de la España contemporánea, frente a la ignorancia o desprecio por la misma que habían configurado una tradición historiográfica en la España decimonónica y que encontró acogida y fomento bajo la dictadura franquista» (4), lo que de ninguna forma implica necesariamente su absoluta corrección o validez.

Mayor margen de maniobra parece reportar el tercer conjunto de tendencias, al fin y al cabo liberado por obra de la vigente Constitución española del lastre que representan las batallas históricas. Aun así, las nuevas formas de voltear hacia Cádiz se han identificado explicable-

(2) PORTILLO VALDÉS, José María, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, CEPC / BOE / Colección de Estudios Políticos, Madrid, 2000, p. 19.

(3) SUÁREZ, Federico, *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*, EUNSA, Pamplona, 1982, pp. 14-15. Veinte años antes ya había señalado, sintomáticamente, que «acaso uno de los más graves defectos del libro de ARTOLA sobre los *Orígenes de la España Contemporánea* sea el seguir utilizando el término *absolutista* en el mismo sentido confuso e inexacto de la historiografía liberal decimonónica... englobando bajo la misma etiqueta a todos los contrarios a la Constitución de Cádiz, cuando hay motivos fundados (todavía no es posible afirmar que sean irrefutables y definitivos) para sospechar que entre ellos se encuentran actitudes tan radicalmente distantes como la de los que sólo quieren una vuelta al pasado y los que desean –y piden– una reforma de la vieja constitución política de la Monarquía. El esfuerzo de ARTOLA sistematizando la compleja y abundante labor de las Cortes, los caminos que abre, la tesis general acerca de la revolución en la estructura total del país provocada por los doceañistas y otras muchas excelencias, quedan empañadas por la falta de sistematización y valoración de las fuentes citadas y la escasa utilización de la bibliografía, lo que obliga muchas veces a comprobar no pocas afirmaciones antes de aceptarlas». SUÁREZ, Federico, «Sobre las raíces de las reformas de las Cortes de Cádiz», *revista de Estudios Políticos (REP)*, nº 126, Madrid, 1962, pp. 61-62, nota 29.

(4) PORTILLO, *Revolución...*, loc. cit.

mente en mucho mayor grado con los planteamientos liberales que con sus antagonistas. Un componente adicional: desde los primeros trabajos que las comenzaron a formar (pienso fundamentalmente en los de Francisco TOMÁS Y VALIENTE (5)) las tendencias buscaron su incorporación en el terreno de lo que hoy llamamos «Historia constitucional» (6) o, por mejor decir, en una importante parte de la Historia del Derecho que «no ha podido todavía fijar de manera “clásica” su objeto, del mismo modo como lo ha logrado la “Historia del derecho privado moderno” de un F. WIEACKER» (7). Tarea, pues, en inacabado desenvolvimiento y en la que los trabajos acerca de los orígenes del constitucionalismo hispánico se han significado indubitablemente trascendiendo los límites de un estrecho y mal entendido nacionalismo académico (8).

Comencemos con la breve explicación introductoria a las labores de los autores más señalados en cada una de las tendencias. Por lo que hace a la primera, Federico SUÁREZ trabajó con cercanía los temas relativos al foralismo y jamás se mostró entusiasta con la idea nacional centralista, ya proviniera ésta del desarrollo del pensamiento ilustrado y

(5) Como pertinente inauguración a la perspectiva, TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «La Constitución de 1978 y la historia del constitucionalismo español», *Anuario de Historia del Derecho español (AHDE)*, L, Madrid, 1980.

(6) «TOMÁS Y VALIENTE, por ejemplo, dio cuenta en su momento de que la existencia de una nueva base, la constitucional, transformaba –o debía transformar– la percepción de la historia más reciente... para bien o para mal, la historiografía del constitucionalismo estuvo vinculada a una forma de ver la recuperación del tracto constitucional en España» aun si ello implicó hacer caso omiso del «cierre en falso de numerosas cuestiones, tales como la estructura territorial del Estado» perpetrado por la norma fundamental de 1978. LORENTE SARIÑENA, Marta, «Cultura constitucional e historiografía del constitucionalismo en España», *Istor*, nº 16, (Jus / Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), México, primavera del 2004), pp. 122-123.

(7) HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, estudio introductorio de Diego VALADÉS, traducción e índices de Héctor FIX-FIERRO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional, México, 2001, p. 58.

(8) Aunque no con el carácter definitivo que sería deseable para vencer tanto incomprendiones transoceánicas como situaciones periféricas típicas de la cultura ibérica en contextos más amplios como el de la llamada «revolución atlántica». Cfr. PORTILLO, José María, «Autonomía y constitución. La historiografía y la crisis atlántica de 1808», *Istor*, nº 16, Jus / CIDE, México, primavera del 2004, pp. 72-90, en especial pp. 73-75.

liberal, ya viniera de reacciones antiliberales (9). Autor de obras sobre personajes tan dispares como DONOSO CORTÉS (10) o Manuel AZAÑA, buena parte de su trabajo relacionado con las Cortes de Cádiz se ha centrado en los *Informes sobre Cortes* provenientes de la periferia española –Balears, Andalucía, Extremadura–. En la *Colección de Documentos* del reinado de FERNANDO VII que él coordinó, comentó y anotó, se cuentan varios volúmenes dedicados a la sublevación de los agraviados de Cataluña en 1827.

Como estudios sobre la especialidad que nos ocupa destacan dos tardíos libros del año 82, concebidos como parte de un proyecto general de Historia de España: *Las Cortes de Cádiz* y *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)* en los que se desarrollan temas que ya habían sido tratados con similar perspectiva y desde idénticas coordenadas ideológicas en varios artículos previos como son «La intervención extranjera en los comienzos del régimen liberal español» y «Sobre las raíces de las reformas de las Cortes de Cádiz», publicados en la *Revista de Estudios Políticos* en 1944 y 1962 (11) respectivamente. Es de destacarse igualmente, en este rubro de lo gaditano, su labor al frente del Seminario de Historia Moderna de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra, Seminario que le permitió formar a un buen número de disciplinados discípulos.

El rasgo que define en común los trabajos de SUÁREZ VERDEGUER es perfectamente distinguible: la pretensión de mostrar los orígenes espu-

(9) Ello no ha impedido que la perspectiva que encabeza haya sido calificada recientemente de «franquista». LORENTE, «Cultura constitucional...», p. 121.

(10) Sobre el «liberal» DONOSO CORTÉS y su análisis de «los errores en que habían incurrido los hombres» que elaboraron la Constitución doceañista, SUÁREZ VERDEGUER, Federico, «La crítica liberal a la Constitución de 1812», *Gades*, nº 16, extraordinario CLXXV aniversario de la Constitución de 1812, Diputación de Cádiz, Cádiz, 1987, pp. 37-55.

(11) De este número, el 126 de la *Revista de Estudios Políticos*, monográfico sobre la Constitución de Cádiz, cabe decir, con F. TOMÁS Y VALIENTE, que pese a ser «aquellos (los de 1962) tiempos poco propicios aquí para hablar o escribir sobre Constituciones», el trabajo colectivo «resultó digno». Cfr. su introducción al también monográfico sobre Cádiz número 10 de la *Revista de las Cortes Generales*, Madrid, 1987, p. 10. De «gran debate» sobre Cádiz (y en especial sobre la cuestión del afrancesamiento de la obra doceañista) califica J. R. AYMES al esfuerzo de 1962. AYMES, «Le débat...», párrafo 124.

rios del liberalismo decimonónico y de vincularlos a un destino inexorable, que no es otro que el de la derrota frente a lo que el autor concibe como auténticamente español. Su posición respecto de Cádiz se halla muy distante del entusiasmo y muy cerca del cuestionamiento total de la obra doceañista. Por principio de cuentas, afirma que ha llegado hasta nosotros un desconocimiento general acerca de los diputados a las Cortes de Cádiz, desconocimiento que «alcanza a los datos más globales, a si eran diputados por la Junta (provincial), ciudad o provincia, a si eran propietarios o suplentes, e incluso a su número» (12). Tratando de paliar esta situación proporciona un listado de los diputados, no sin antes explicar los problemas que acarrea realizar un recuento semejante en virtud de las inconsistencias que presentan los trabajos de los diversos autores que se han ocupado del asunto (13). A la apenas velada denuncia de ilegitimidad de origen debe aunarse la sospecha de afrancesamiento (y, por ende, de traición) que pende sobre los padres gaditanos, así como la tendencia doceañista al absolutismo parlamentario y al regicidio.

Lo curioso en este clima de animadversión es que SUÁREZ VERDEGUER no niega la existencia de la Nación española a la que los liberales de 1812 pretendieron *constituir*. Considera por el contrario que existía de tiempo atrás y que las Cortes carecían de facultad alguna para expedir una Constitución que viniera a sustituir a las leyes fundamentales con las que secularmente se había regido. En parte es por ello que cita extensamente (14) el debate que se presentó entre los diputados ESPIGA y LLANERAS. Afirmaba aquél –liberal y miembro de la Comisión de Constitución– que no se debía definir la Nación como constituida «aunque lo esté, sino que ha sido necesario considerarla en aquel estado en que, usando de los grandes derechos de establecer las leyes fundamen-

(12) SUÁREZ, Federico, *Las Cortes de Cádiz*, Ediciones RIALP, Madrid, 1982, p. 24.

(13) A las que no es ajeno el propio SUÁREZ quien habla de las Provincias internas de Oriente (ubicadas al norte de México) como de unas «islas» y las hace constar junto a las Filipinas (confusión a que evidentemente es movido por las remisiones asiáticas del nombre de las Provincias). Idem, p. 141. Por otro lado, dentro de su listado de diputados, repunta a Mariano ROBLES, representante por Ciudad Real de Chiapas, como diputado por el Virreinato del Perú. Ignoramos el porqué. Idem, p. 44.

(14) SUÁREZ, «Sobre las raíces...», p. 35.

tales, está constituyéndose, o lo que es lo mismo, está mejorando su Constitución» a lo que replicó LLANERAS aduciendo que era absurdo describir a la Nación española como no constituida puesto que «tiene y ha tenido siempre su Constitución o sus leyes fundamentales, y tiene cabeza que es FERNANDO VII... Y si las leyes fundamentales de la Monarquía o su Constitución necesitan de mejorarse, esto mismo supone su actual existencia, porque no se mejora sino lo que ya se supone existente».

La ausencia de lo que podríamos llamar «preocupación nacional» o, mejor, «preocupación constitutiva de la Nación» es comprensible desde una perspectiva que no puede concebir el identificar a la Nación con un proceso creativo de carácter liberal. La Nación antecede –y supone– no sólo a la revolución liberal sino a todas las revoluciones y reformas en que pueda haberse visto envuelto el país. Es posible encontrar revoluciones nacionalistas o antinacionales, pero jamás prenacionales o forjadoras de Nación. SUÁREZ niega con ello que el proceso que experimentó la Monarquía española en el ocaso del Antiguo Régimen haya sido el de una «revolución de Nación». Para él no puede contarse entre los haberes de la España liberal la consolidación del sentimiento nacional. Muy por el contrario, la revolución liberal vio coronada su obra con una «Constitución a secas (con mayúscula)» que «indicaba el propósito de quienes, después de haber declarado inexistentes las Leyes fundamentales (o lo que es lo mismo, haber declarado que el país carecía de una constitución política), aspiraban a dotarlo de una Constitución» (15).

Extremando sus razonamientos, SUÁREZ identifica sustancialmente unitarismo con racionalismo y parece negar que el proceso histórico hispánico condujera a la necesidad de lo nacional a comienzos del Ochocientos. La obra de las Cortes que reputa indebidamente constituyentes es siempre voluntarista e hija de la razón, a la vez que atentatoria contra el foralismo y la dispersión:

(15) SUÁREZ, *El proceso...*, p. 506. Desde siempre «la constitución política de la Monarquía española se expresaba en el término *Leyes fundamentales*, aquellas que regían el modo cómo debía gobernarse el país, las que delimitaban los derechos del monarca y los derechos del pueblo, y eran fruto de la experiencia acumulada a lo largo de siglos de vida política». Cursivas en el original.

«El mismo *espíritu centralizador, uniformador y racionalista* que inspiró lo referente a la administración de justicia y al gobierno provincial y local (y, en general, a toda la Constitución) se percibe también en los artículos que recogen la ordenación económica y la de la instrucción pública. Contribución única, centralización de todos los fondos en una Tesorería central, por debajo de la que se escalonaban otras a distintos niveles, Contaduría Mayor de Cuentas “para examen de todas las cuentas de caudales públicos” (artículo 350). En cuanto a la Instrucción pública, se decretaba un plan de enseñanza “uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas” (artículo 368). La centralización se concretaba en una Dirección general de Estudios para la inspección de la enseñanza (16)».

Tal como racionalista es todo esfuerzo constitucional por dotar de mayor cohesión a la Monarquía, por más que el esfuerzo halle con claridad sus raíces históricas en el proceso iniciado con la Guerra de Sucesión de los albores dieciochescos:

«En la administración de justicia (Título V) se introducía la novedad de unificar los códigos... Los antiguos reinos peninsulares que tenían, en alguno de estos aspectos, sus propios usos y costumbres, los perdían; pero lo que se negaba como resultado de la lenta evolución histórica, las Cortes se lo atribuían “por particulares circunstancias” (17)».

De ahí que, no sin caer en reduccionismos que pueden parecer excesivos, se haya sostenido una identificación del grupo realista, conservador o «servil» con las bancadas aragonesas y otra entre el liberalismo y el centralismo:

«Todavía debe señalarse otro punto en la discusión del proyecto que, aun cuando se trató muy brevemente y sin concederle –al parecer– gran importancia, merece tratarse por lo que tiene de expresivo en cuan-

(16) SUÁREZ, *Las Cortes...*, p. 120. Cursivas nuestras.

(17) Idem, p. 119. El artículo 258 de la Constitución de Cádiz disponía que «el Código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes».

to a las actitudes de los dos grupos más característicos de las Cortes... No es posible decir si los individuos de la Comisión de la Constitución pensaron al redactarlo (*al artículo 12 del proyecto, correspondiente al 11 de la Constitución, que compelió a realizar una división más conveniente del territorio español tan pronto como las circunstancias de la Nación lo permitieran*) en la división, *more geométrico*, que los revolucionarios habían hecho en Francia para simplificar (y, de paso, uniformar y centralizar) la administración, pero el pensamiento centralista de los liberales quedó tan patente como la resistencia de los realistas a ser uniformados. Los que se opusieron al artículo fueron representantes provenientes de territorios de la Corona de Aragón (18)».

Y de ahí también que se niegue toda legitimidad histórica a los esfuerzos implicados en la búsqueda de la cohesión nacional, calificándolos de productos de la razón y de la especulación modernas y de hijos de las nuevas ideas contrarias a la esencia de «lo español» (19).

La carga de pesimismo nos sirve, con todo, para no perder de vista que en ciertas ocasiones el grupo liberal en Cortes cayó en algo cercano a lo que podría calificarse de «absolutismo parlamentario» (20). Para tales efectos resulta particularmente útil el libro de Manuel MORÁN ORTI *Poder y Gobierno en las Cortes de Cádiz (1810-1813)* en donde las Cortes son vistas como «un congreso facultado para actuar sin limitaciones» (21) que, una vez asumido el ejercicio de la soberanía, hacía poco caso de la división de poderes.

En el orden territorial, siempre según M. MORÁN, la poca participación ultramarina en los cruciales días de diciembre de 1810 en que se

(18) *Idem*, p. 111.

(19) SUÁREZ VERDEGUER, Federico, *Valor actual de lo español. Conferencia pronunciada en los cursos de formación política*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago, 1949, en especial p. 12

(20) Cfr. SUÁREZ, Federico, «El final de las Cortes extraordinarias», *Estudios en homenaje al profesor Diego Sevilla Andrés. Historia, Política y Derecho*, Universidad de Valencia, Valencia, 1984, pp. 1011-1027. El autor habla de un «motín» producido a fines de 1813 con objeto de obtener la permanencia de la reunión de las Cortes extraordinarias en contra de lo previsto por el texto constitucional.

(21) MORÁN ORTI, Manuel, *Poder y Gobierno en las Cortes de Cádiz (1810-1813)*, EUNSA, Pamplona, 1986, p. 107.

discutían los dos puntos esenciales de la revolución gaditana –soberanía y división de poderes– agravada con la cuestión de las suplencias impuesta por las circunstancias bélicas y geográficas, provocó que meses después, al encontrarse con un discutido y aprobado esquema esencial –ferozmente contrario a cualquier idea federativa–, poco pudieran los diputados propietarios de América y Asia influir en la articulación geopolítica de las Españas (22).

Ello no puede escindirse de los temas de soberanía y respeto entre poderes, por cuanto que una confederación de los pueblos hispánicos habría minado el poder de las Cortes al obligarlas a compartirlo con entes de carácter territorial. El hecho de que para el grupo liberal no pudiese haber más representación política que la nacional ostentada por las Cortes generó en concepto del profesor MORÁN un clima poco propicio a la transacción, factor a cual más de importante en procesos constituyentes como el de Cádiz (23) en que el sentimiento nacional, con ser el predominante, no debía olvidarse de las fuerzas centrífugas que mal administradas podrían llevarlo a la quiebra.

Los matices, empero, resultan necesarios. Bástenos señalar que la supresión de las Juntas provinciales de defensa fue sistemáticamente rechazada durante todo el proceso constituyente –si bien a las americanas se les continuó haciendo la guerra– lo que en más de un momento orilló a la búsqueda de acuerdos con las entidades locales. Por ello es que hablar de «absolutismo nacional-parlamentario» se antoja exagerado. Tanto es así que el juego político existente entre periferia y centro –imposible en un clima de totalitarismo centralizador– se halla presente a lo largo del desarrollo explicativo de la propia obra de MORÁN quien señala, por ejemplo, que «la morosidad y tibieza que se advierte en algunas provincias para publicar y circular» el revolucionario decreto de abolición de los señoríos jurisdiccionales «provocó la redacción de un decreto sobre responsabilidad de los funcionarios, conforme a las

(22) Cfr. *Idem*, p. 113.

(23) Afirmar lo cual, dicho sea de paso, es muy distinto a simplemente ignorar la importancia del espíritu nacional y a atribuir todo lo dispuesto en las Cortes al racionalismo imitador.

pautas trazadas por GARCÍA HERREROS y ARGÜELLES» (24) o destaca el hecho de que, al conformarse el 21 de enero de 1812 la nueva Regencia que debía integrarse con tres regentes peninsulares y dos americanos, los candidatos de los mexicanos (el oidor Manuel BODEGA y el secretario del Virreinato de la Nueva España Manuel VELÁZQUEZ DE LEÓN) no salieron electos a pesar del apoyo americano a las propuestas del realismo peninsular que, en la materia, había resultado triunfante (25).

La perspectiva historiográfica adversa al liberalismo no podía agotarse en el pesimismo de F. SUÁREZ y su escuela. Autor de una fundamental *Historia del constitucionalismo español* y de numerosos trabajos en los que Cádiz no es ni con mucho un tema tangencial, estudioso del desenvolvimiento, influencia y logros de la Ilustración española, comentarista analítico de las aportaciones de personajes significados de la transición experimentada por España entre los siglos XVIII y XIX (JOVELLANOS, ARROYAL, ARGÜELLES), Luis SÁNCHEZ AGESTA, merced a que no pretirió la importancia que la revolución liberal gaditana jugó en el proceso de configuración nacional, logró lo que a nuestro entender constituye una crítica al período considerablemente más sutil y profunda que la enderezada por SUÁREZ y sus discípulos.

No es el desviarse de la tradición y de las condicionantes absolutistas y dispersoras lo que censura SÁNCHEZ AGESTA en los hombres del doce, sino el haberlo hecho de manera revolucionaria. La vía reformista que planteaba Gaspar Melchor de JOVELLANOS aparece en él como la adecuada, aunque interpretándola no como hostil por completo al derecho nacional de promulgar una Constitución según había hecho SUÁREZ, sino como promotora de una conciencia histórica capaz de preservar a la Nación de incurrir en herejías políticas *inconstitucionales* como aquella que, desconociendo los derechos del Monarca, había proclamado la soberanía nacional (26).

(24) Idem, p. 176.

(25) Cfr. Idem, p. 204.

(26) Cfr. SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *Historia del constitucionalismo español*, reimpresión de la 3ª edición revisada, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1978, p. 66, nota 27.

Al despojar de la soberanía al Rey «las Cortes comenzaron a cavar su sepulcro y las trincheras de la guerra civil» (27). Por ello es que en esta materia la oposición a la Constitución –FERNANDO VII y el *Manifiesto de los persas* de 1814, estudiado por AGESTA– no es, en su concepto, absolutista, sino moderada o jovellanista (28). De ahí también que no se pretenda privar al pensamiento liberal de su importante participación en la configuración de la Nación española (29), participación que no se niega aunque se deplora lo revolucionario de su forma.

Pero, ¿de qué Nación –ahora imprudentemente soberana– estamos hablando? (30) Virtud adicional del estudio de SÁNCHEZ AGESTA está en no pretender escindir el surgimiento del espíritu nacional de lo experimentado en el ámbito territorial durante los siglos precedentes:

«No menor importancia debe concederse al proceso de centralización. Ha dicho TOCQUEVILLE, comentando la Revolución francesa, que si la revolución no destruyó la centralización es porque ésta era ya el comienzo de la revolución y su precursora. Y quizá este juicio sea más exacto aplicado a la historia de España que a la de Francia... los municipios y su vida autónoma pueden considerarse muertos desde el siglo XVII... Las Cortes que eran espejo y síntesis de los reinos y grupos de la Monarquía española han sido absorbidas paralelamente por ese impulso centrípeto de la Monarquía... El reforzamiento de ese poder central,

(27) Idem, p. 96. Sobre la alternativa terminológica que proponía JOVELLANOS en plena crisis dinástica cfr. SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1953, p. 224.

(28) Posición en la que coincide con M. C. DIZ-LOIS, de la *Escuela de Navarra*, para quien el Manifiesto de los «persas» firmado por un grupo de diputados a las Cortes Ordinarias con objeto de denunciar al repatriado FERNANDO VII la opresión a que los tenía sujetos el grupo revolucionario y su obra, la Constitución de Cádiz, «tiene un carácter reformador y no puede considerarse en absoluto como una mera actitud reaccionaria y absolutista». DIZ-LOIS, María Cristina, *El Manifiesto de 1814*, EUNSA, Pamplona, 1968, p. 189.

(29) Gracias al liberalismo, «la Nación, este personaje que cierra la historia política del siglo XVIII, se ha colado de rondón en la política española». SÁNCHEZ AGESTA, *Historia...*, p. 101. Cursivas en el original.

(30) «La soberanía reside esencialmente en la Nación y de aquí su poder constituyente: el Rey y las Cortes ordinarias son órganos constituidos a quienes se transfiere el mero ejercicio de la soberanía». Idem, p. 94.

simbolizado en la Corona, ha sido uno de los objetivos del despotismo ilustrado... Y ese mismo poder omnímodo y centralizado, en manos diversas de las del Rey, será también el efectivo instrumento con que las Cortes de Cádiz terminan el proceso del siglo XVIII. La revolución pudo realizarse con un solo tajo, porque antes se había concentrado toda la vida en un solo órgano (31)».

... sin tampoco desvincular el concepto de lo vivido por el pueblo español a partir del 2 de mayo de 1808 (32):

«También la Nación era ciertamente un nuevo concepto revolucionario. Pero se afirmaba con una nueva prestancia y un nuevo significado: como un nuevo título de la independencia nacional, que se iba a rubricar con sangre en los seis años de una guerra desigual y como fundamento de un poder constituyente que estableciera o reformara legítimamente las leyes fundamentales de un pueblo (33)».

En suma, la revolución que consolida y delimita a la Nación es hija de la reforma ilustrada (34) y nace gracias a una coyuntura propicia (35). Hija pródiga que abandona los caminos señalados por la madre, pero hija que obtiene logros. Para el profesor la distinción entre el siglo XVIII y el XIX está en la conciencia decimonónica de que la raíz del problema de España era de orden político-institucional y no sólo

(31) *Idem*, p. 81.

(32) En este orden de ideas, el que la crisis de la invasión napoleónica haya desembocado en la formación de organismos provinciales no es para L. SÁNCHEZ AGESTA indicativo de presencias dispersoras, sino de espíritu nacional de Independencia y reforma: «en esta situación confusa la primera autoridad van a ser múltiples juntas locales de vario carácter que se proclaman «soberanas» para manifestar su voluntad de *resistir al invasor y a las autoridades de Madrid que le prestan obediencia*». *Idem*, p. 54. Las cursivas son nuestras.

(33) SÁNCHEZ AGESTA, Luis, «Sobre la Constitución de Cádiz», *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 30, Madrid, 1990, p. 11.

(34) «El movimiento reformador de la literatura del despotismo ilustrado ha enlazado aquí con el espíritu revolucionario. La crítica de la nobleza y de los privilegios tradicionales ha encontrado la vía revolucionaria de la igualdad democrática». SÁNCHEZ AGESTA, *Historia...*, p. 106.

(35) «El hecho más importante fue que la movilización espiritual de todos los españoles en la crisis de la guerra de la Independencia los hizo conscientes de su ser nacional». *Idem*, p. 121.

económico (36): «si los españoles pusieron el nombre de la Constitución a las principales plazas... es porque la Constitución, concretamente la de 1812, simbolizaba la libertad y en ella la reforma de las instituciones políticas». Tampoco se trata de escatimar avances a la España liberal: «la Constitución de 1812 no sólo ha pesado en toda la historia constitucional de España, en la que opera a veces como un sugestivo mito político, sino en la de Europa y América... caso casi único en la historia constitucional, llegó a aceptarse en bloque, como Constitución propia, por varios pueblos europeos y americanos» (37).

Un carácter mítico y revolucionario que no dejaría de generar consecuencias negativas: en la década de 1820 «se perdió casi toda la América española porque el ejército que había de pacificarla creyó más

(36) SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *Introducción a ARGÜELLES*, Agustín de (atribuido a), *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, 1ª reimpresión de la 1ª ed., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, p. 31, donde se reputa como una convicción muy generalizada entre los hombres de Cádiz «la idea de que la decadencia española no tiene una razón militar ni económica, sino, casi diríamos, constitucional o política en su misma raíz». Por ello es que la idea ilustrada del «fomento» pasa a un segundo término, a grado tal que se conceden facultades para participar en ella a órganos que, como las Diputaciones provinciales, se hallan fuera del núcleo del poder soberano. El *Discurso* constituye un «insuperable exponente... de las preocupaciones y propósitos de los doceañistas y de la concepción del Estado que orientaba su actuación». GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, «La Justicia», en *Enciclopedia de Historia de España*, Miguel ARTOLA (dir.), tomo 2: Instituciones políticas. Imperio, Alianza editorial, Madrid, 1ª. Reimpresión, 1995, p. 401. Ello sin perder de vista sus objetivos políticos inmediatos, pues es cierto que «ofrece por su hábil argumentación la mejor defensa de la obra constitucional cuestionada violentamente por los “serviles”». AYMES, «Le débat...», párrafo 6. La traducción me pertenece.

(37) SÁNCHEZ AGESTA, *Historia...*, pp. 32 y 50. «Mito del constitucionalismo español» denomina el profesor al «hecho nuevo» que significó la Constitución de Cádiz. Idem, pp. 90-91. «Con el término “mito” —explica Andrea ROMANO— se quiere indicar la capacidad de un “texto” de “dilatarse el tiempo revolucionario” alejándose del contexto histórico que lo ha producido, para elevarse a “modelo”». Y, en efecto, Cádiz es un paso más en la creación de «un tejido común de ordenamientos que lleva a una suerte de *ius publicum hispanicum*, *ius commune* de un sistema institucional heterogéneo y multinacional, que entre luces y sombras, ha caracterizado la civilización mediterránea durante más de tres siglos». Se trata, en suma, de una «hispanidad ético-jurídica» cuya existencia, aun sin mucha simpatía, destacó SÁNCHEZ AGESTA años ha. Cfr. ROMANO, Andrea, *1812: Desde Cádiz y Palermo. Dos constituciones modelo para Europa*, Discurso en su acto de Investidura como Doctor «Honoris Causa» por la Universidad de Córdoba, Secretaría General de la Universidad, Córdoba, 2000, pp. 27, nota 6, y 63.

importante proclamar la Constitución de 1812 que conservar el imperio español» y, sin embargo, «en las infinitas memorias y apuntes de la historia del siglo XIX se dedican muchas más páginas a comentar cualquier incidencia política o cambio constitucional que a la pérdida de América» (38). Se trata, de nueva cuenta, del pernicioso espíritu revolucionario que –incluso provocando una «revolución tradicional» (39) como fue la del año doce– hace perder las dimensiones y permuta lo más por lo menos. A la vez en ello lleva, paradójicamente, su grandeza y su posibilidad de influir en otros órdenes políticos. Cádiz es la primera expresión del «nacionalismo liberal» enfrentando al ideal hegemónico de NAPOLEÓN y, más tarde, de la Santa Alianza (40), y es precisamente ese horror experimentado hacia lo imperial lo que impedirá formar una Constitución que permita mantener la integridad de la Monarquía.

Así las cosas, condenar a la revolución liberal no por liberal sino por revolución y alejarse de lugares comunes sin descartar *a priori* la existencia del sentimiento nacional que se apoderó de los españoles al despuntar el siglo XIX es lo que provoca que el estudio de L. SÁNCHEZ AGESTA no resulte infecundo al momento de cuestionar con seriedad el desarrollo de la dialéctica gaditana.

(38) SÁNCHEZ AGESTA, *Historia...*, p. 35.

(39) «Así se produce este curioso manifiesto (el *Discurso Preliminar* a la Constitución) de una revolución que pretende restaurar una tradición; o de una revolución tradicional que se apoya en la memoria de una tradición revolucionaria». La afirmación se refiere a las continuas apelaciones que, dentro del *Discurso*, se hacen a las antiguas y fundamentales leyes. SÁNCHEZ AGESTA, *Introducción* a ARGÜELLES..., p. 41. Respecto de las supuestas pretensiones restauracionistas liberales, «cabe discutir, como frecuentemente se ha discutido, la efectividad y hasta la misma sinceridad de estos propósitos: cabe incluso trazar paralelos con otras constituciones europeas de las que se dice que han recibido estos textos una mayor o menor influencia. Algo, o mucho, se ha exagerado en este punto. Pero es cuestión que debe excluirse, no sólo por esta posible exageración, sino más simplemente porque el planteamiento que hicieron los hombres del siglo XIX de por sí mismo la excluye. MARTÍNEZ MARINA, por ejemplo, tiene plena conciencia de la analogía de muchos principios de la Constitución de Cádiz con la francesa revolucionaria de 1791. Pero lo singular es que MARTÍNEZ MARINA, con la más probada buena fe, sostiene que esos principios, y hasta la constitución francesa que pudo servirle de modelo, son la fiel expresión de la tradición política española». SÁNCHEZ AGESTA, *Historia...*, p. 38.

(40) SÁNCHEZ AGESTA, «Sobre la Constitución...», pp. 12-13.

Se trata, por otro lado, de actitudes que guardan estrecha relación con la posición reformista que en sus propias circunstancias histórico-políticas asumió el profesor. Gracias a ellas SÁNCHEZ AGESTA supo reconocer que «la obra de las Cortes de Cádiz responde más legítimamente a una tradición nacional que la Monarquía absoluta de CARLOS IV o de FERNANDO VII», aserto que, publicado en pleno franquismo, amplía sin duda tanto sus dimensiones morales como sus implicaciones en la posterior trayectoria de las investigaciones histórico-jurídicas (41).

Otra tendencia interpretativa de signo adverso al liberalismo surgió en tiempos de la Dictadura con los trabajos de Diego SEVILLA ANDRÉS y sus discípulos de la cátedra Fadrique Furió Ceriol de la Universidad de Valencia (42). Los estudiosos adscritos a esta tendencia se caracterizan fundamentalmente por enderezar un combate frontal a lo que estiman es un pernicioso lugar común: la afirmación de la falta de originalidad «tradicional» de la obra gaditana.

En *La Constitución de 1812, obra de transición*, SEVILLA ANDRÉS comienza por considerar incontestable la existencia de la revolución a partir de 1808, marcadamente como resultado del motín de Aranjuez que implicó para el pueblo una nueva forma de participar en la toma de decisiones políticas. «Todos los actores comprenden y se apoyan» en la revolución (43), lo que no dejará de traer consigo importantes consecuencias

(41) Contráteselo, si no, con la refutación de F. SUÁREZ («Sobre las raíces...», p. 44) para quien las tradiciones mencionadas por SÁNCHEZ AGESTA —la histórica de un órgano representativo y la doctrinal que, por declaración divina, hace proceder al poder de la comunidad ordenándolo al bien común— «existían en las leyes vigentes en la época de CARLOS IV o FERNANDO VII: cosa distinta es que tales leyes no se aplicaran, aunque existieran, y ninguna de ambas tradiciones es privativa exclusivamente de la tradición política española: pues la primera existe en otros muchos países y la segunda es, puede decirse, un principio de Derecho público cristiano».

(42) Cfr. SEVILLA MERINO, Julia, «Aproximación a la obra de Diego Sevilla Andrés», *Estudios en homenaje al profesor Diego Sevilla Andrés...*, pp. 1111-1135, en donde se proporcionan algunos datos biográficos y se realiza una antología de textos del profesor.

(43) SEVILLA ANDRÉS, Diego, «La Constitución de 1812, obra de transición», *REP*, nº 126, (Madrid, 1962), p. 114. En Aranjuez, el 19 de marzo de 1808, el pueblo había obtenido la destitución del favorito Manuel GODOY y la abdicación de CARLOS IV en favor de su hijo FERNANDO.

en el imaginario nacional-territorial. La Nación se asume como un ente omnicompreensivo en el que no queda lugar para privilegios o exclusiones. Toda ella, sin distinción de clases, sin apelar a conducciones estamentales u oficiales, se alzó poco después contra el invasor a un grito unánime (44) lo cual, habida cuenta de la fuerza del pensamiento historicista de los llamados, en un segundo momento, a encauzar la revolución, conducirá indefectiblemente a una transacción entre ésta y la tradición.

Para D. SEVILLA, ciertas afirmaciones y comparaciones debidas a fray Rafael VÉLEZ, episcopal autor de la *Apología del altar y del trono* en pleno período revolucionario, y a sus seguidores no sólo decimonónicos (el caso del suarecista Warren DIEM resulta paradigmático (45)), devienen en un peregrino razonamiento que resulta «sobre falso, anti-patriótico» (46). Es interesante observar cómo la defensa del liberalismo gaditano y de su «originalidad tradicional» se interpreta, pasada la Guerra Civil, como una defensa de la causa de la Nación. El gaditanismo no puede mirarse como un híbrido que pretendía someter al Rey con mayor fuerza incluso que la propia Constitución gala del 91, pues tal cosa implicaría dudar del patriotismo de los primeros constituyentes españoles y rebajarlos al nivel del jacobinismo francés iracundo que comenzaba a manifestarse en aquella primera Carta del país vecino. En tal virtud, el *Manifiesto* de los llamados «persas» resulta «arbitrario» y producto de una enemiga «cegadora» (47) contra –leemos entre líneas– la «Nación». Es, como toda insinuación de afrancesamiento en los de Cádiz, una manifestación de falta de patriotismo.

Sin descartar la innegable influencia de los textos revolucionarios franceses, el profesor SEVILLA pone el acento en la paralela privanza

(44) «En la magna ocasión de la guerra fue toda la Nación –en el sentido (en) que hoy solemos emplear la palabra– la que se sublevó, y en ella reside la soberanía». Idem, p. 131.

(45) DIEM, Warren M., «Las fuentes de la Constitución de Cádiz», en ARRIAZU, DIZ-LOIS, TORRA y DIEM, *Estudios sobre Cortes de Cádiz*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1967. En el estudio se efectúa una comparación literal entre el texto doceañista y las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795, incluyéndose en el análisis a la Constitución de Bayona, para concluir con tesis muy similares a las del padre VÉLEZ.

(46) SEVILLA ANDRÉS, Diego, «La Constitución española de 1812 y la francesa de 1791», *Saitabi*, VII, 33-34, Valencia, 1949, p. 214.

(47) Idem, p. 216.

británica y en el pensamiento de ese entusiasta del modelo inglés que fue el barón de MONTESQUIEU: «la rígida separación de poderes de las Cortes gaditanas no puede ser debida a otro que al genio de MONTESQUIEU, y el poder real no puede tener otra procedencia que la tradición española, o la tradición inglesa. Al lado de esto, la declaración más o menos romántica, en el sentido político del término, del dogma de la soberanía nacional, vale poco» (48). En Cádiz tenemos, pues, un puñado de patriotas interesados en consolidar y dotar de un perfil definitivo a la Nación tradicional –obediente a la vez que moderadora de su Rey– lo que nos autoriza a contemplar las referencias a términos rousseauianos como el de «soberanía popular» como meras concesiones hechas al espíritu romántico y revolucionario de la época mismo que, evidentemente, poco tenía que hacer con la verdadera naturaleza ancestral de la Nación (49).

Asignar a la soberanía, como hace la Constitución de 1791, las «características de unidad, indivisibilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad, es adoptar la doctrina heterodoxa que rechaza que el poder venga de Dios... (y que) exige que no haya más poder soberano que el que la Nación tiene, y que todos los otros son delegados de aquél, principio fructífero en consecuencias democráticas, de las que se encuentra libre la Constitución gaditana» (50). El constituyente doceañista, en cambio, solucionó la cuestión de la soberanía apelando al «carácter hispánico» (51), es decir, al escolasticismo tradicional que sostenía la traslación de la soberanía popular –concedida por la divinidad– al Monarca.

(48) Idem, p. 221.

(49) Para el profesor AYMES, D. SEVILLA ANDRÉS es «el precursor de los politólogos e iushistoriadores actuales que, partiendo de la investigación de los múltiples orígenes ideológicos de la Constitución de Cádiz, han descubierto, en puntos específicos, el parentesco doceañista con textos tanto españoles como franceses, (MONTESQUIEU, la *Enciclopedia*, el *Contrato social*, SIÉYÈS, citados por D. SEVILLA) e ingleses (BENTHAM, LOCKE..., igualmente citados por el autor) ». AYMES, « Le débat... », párrafo 130. Traducción nuestra.

(50) SEVILLA ANDRÉS, «La Constitución española...», p. 224. La afirmación no puede extrañar en un estudio que tiene por objeto «poner de relieve la falta de democratismo que en la Constitución del 12 se nota», p. 226.

(51) BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Temas del liberalismo gaditano*, prólogo de Diego SEVILLA ANDRÉS, Universidad Nacional, México, 1978, p. 45.

Bien puede parecer, tras analizar la lucha que los diputados emprendieron en Cádiz por afirmar el dogma de la soberanía nacional, que la afirmación antidemocrática de SEVILLA ANDRÉS carece de sustento. Es, empero, altamente ilustrativa del camino que seguía la crítica del profesor a la nota de afrancesamiento, puesto que si queda «reducida la soberanía nacional al derecho de dictar las leyes fundamentales» siendo el espíritu de toda la Carta del doce simplemente «limitar el posible absolutismo que los Monarcas pudieran ejercer» sin menguar el poder regio, no es patente solamente la influencia inglesa, sino que no se está lejos de la «doctrina clásica española» (52), esto es, del más rancio nacionalismo. Un nacionalismo que, se dice, tiñó a toda la revolución decimonónica y que, dado su origen pre-moderno, permitió transitar por derroteros muy distintos a los franceses.

Algo similar ocurre con el diagnóstico que SEVILLA ANDRÉS hace de lo propiamente territorial. Para él, el empeño nacional y patriótico no fue, en el proceso revolucionario, patrimonio exclusivo de las Cortes constituyentes. Las Juntas provinciales, lejos de fomentar el espíritu dispensor, «prestaron dos grandes servicios a la *causa nacional*. Acabaron con la división en reinos y el *intento de federalismo*, que ni siquiera en el aspecto legislativo tuvo relevancia en Cataluña» (53) como lo prueba la posterior adopción constituyente del principio de la unidad normativa. Las Juntas, creadoras de la conciencia nacional, consiguieron crear un gobierno central y único y, tal como había sostenido Miguel ARTOLA unos años antes, aparecen en SEVILLA ANDRÉS como depositarias de la soberanía —o de los pedazos de soberanía— que había quedado vacante ante la ausencia del rey (54). No aspiraron a la dispersión precisamente porque «la Nación se había fundido en todas sus clases el 2 de mayo (de 1808) frente a los franceses, y el 19 de marzo,

(52) SEVILLA ANDRÉS, «La Constitución española...», p. 225.

(53) SEVILLA ANDRÉS, «La Constitución...», p. 123. Las cursivas son nuestras.

(54) Si bien la panhispánica idea del «depósito» jugaba precisamente en favor de la autonomía dentro de estructuras cercanas a la federal, es decir, contrarias a la tesis de D. SEVILLA: «las Juntas tuvieron más un horizonte de autonomía que de independencia entre sí, y puede añadirse que su legitimidad esencial provenía no tanto de una transferencia de soberanía, o de una retroversión como suele decirse, sino de una idea de depósito de la soberanía». PORTILLO, «Autonomía y constitución...», p. 83.

frente a GODOY» (55) sin que el «tercer estado» –como había ocurrido en Francia–, o los conductores provinciales de la rebelión –como ocurrió en los Estados Unidos– se pudiesen asumir como baluartes exclusivos de lo «nacional».

Aun más simple es la explicación que ofrece el profesor valenciano acerca de la reunión de Cortes. Para proceder a consolidar el sentimiento nacional no bastaron Juntas centrales ni Regencias. Se requerían Cortes o, lo que es lo mismo, se imponía el mejoramiento del orden constitucional. Una vez reunidas «era natural que las Cortes pretendiesen reafirmar el sentido tradicional que del cuerpo político se tenía en España. El momento era propicio para ordenar una Constitución, que si existía, se hallaba en asfixia casi perpetua» (56).

Pero los constituyentes no podían utilizar un concepto de Nación rousseauiano, ni siquiera uno cercano a SIEYES. La Nación entendida como reunión de pueblos, Cortes y Rey era la única noción capaz de conjurar el peligro de dispersión y su consecuencia natural: la desvirtuación de la revolución. En otras palabras, sólo una Nación que no fuese «voluntad general» o «tercer estado» podría evitar el debilitamiento de la Monarquía española que, acaso inconscientemente, promoverían más tarde los «persas» cuando apelaban al reforzamiento de los antiguos reinos y de sus fueros. «Sin entrar a juzgar en las bondades de uno u otro sistema» –dice el profesor SEVILLA– «es evidente que se enfrentan la unificación nacional con la división estamental» (57).

En la «romántica» declaración de la soberanía nacional por los constituyentes hallamos el triunfo de la idea revolucionaria. La intangibilidad del régimen monárquico representa la otra cara de la moneda, la transacción que fue necesaria y que significó una victoria para la tradición. Esta *tradicionalidad revolucionaria* «abre la puerta a los excesos democráticos» pero también «permite frenar los ímpetus revolucionarios con el respeto al régimen antiguo. Responde claramente a la época;

(55) SEVILLA ANDRÉS, «La Constitución...», p. 128.

(56) *Ibid.*

(57) *Idem*, p. 132.

más bien es un signo del tiempo, un campo en que podrán luchar con armas legales las dos tendencias manifiestas en España, y la victoria será de la que use mejor las armas que el tiempo pone a su disposición» (58) lo que no necesariamente ha sido visto como una virtud habida cuenta de «la sangre y las lágrimas que, discutiendo aquella reforma, derramaron los españoles por espacio de un siglo largo» (59).

Por lo pronto, la revolución triunfa en aspectos tales como la representación unicameral toda vez que «en 1812 la Nación quiere verse representada sin distinciones en una masa que servirá de contrapeso al Rey. En esta organización se elimina cualquier vestigio de organización estamental, de diferenciación que podría haberse refugiado en un Senado» (60) sin que el espíritu transaccional hubiese permitido generar el talento suficiente para, como ocurrió en Filadelfia, utilizar una segunda cámara ya no como fuerza de división estamental de la idea nacional sino como filtro de las inquietudes localistas –pensemos, sobre todo, en la América hispana– y como fuerza expansiva de la Nación hacia territorios extrapeninsulares. La tradición, por su parte, se impone en el ámbito religioso y en el de las prerrogativas regias: España seguiría siendo la Monarquía Católica por antonomasia. Como es posible notar, nuestro autor no se hallaba lejos del terreno que corresponde a las esencias nacionales.

Así las cosas, la *revolución tradicional*, la que no rompía con el pasado pero que lo admitía únicamente a «beneficio de inventario» habría de generar «una ley fundamental híbrida, sin perfil definido aunque la presencia de elementos del nuevo orden hiciera parecer que su carácter era demagógico» (61) si bien la reiteración de la filosofía política del Siglo de Oro en los discursos constituyentes no hace sino mostrar una y otra vez la ignorancia o mala fe de quienes han pretendido denunciar el francesismo de la carta gaditana. Híbridez en la revolución política que corre en paralelo con la profundidad y significado de la revolución social que en buena medida logró acabar con los privilegios

(58) Idem, p. 133.

(59) COMELLAS, José Luis, «Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812», *REP*, nº 126, Madrid, 1962, p. 110.

(60) SEVILLA ANDRÉS, «La Constitución...», p. 135.

(61) Idem, p. 136.

en beneficio de la clase media aunque no haya sido ésta la única y «verdadera» revolución liberal, como sí lo era en SÁNCHEZ AGESTA (62). Hibridez que es, en última instancia, lo poco que en su muy peculiarmente interpretado Cádiz critica SEVILLA ANDRÉS.

Ya en la era postfranquista destacará en los estudios del doce un discípulo de SEVILLA ANDRÉS, el constitucionalista Manuel MARTÍNEZ SOSPEDRA. Es el del profesor MARTÍNEZ SOSPEDRA un trabajo profundo y bien estructurado que acude con regularidad a los datos que proporciona el *Diario de Sesiones* de las Cortes de Cádiz y que no incurre en la contradicción de tratar de compaginar el «dogma de la soberanía nacional residente en el pueblo» con el espíritu antidemocrático que SEVILLA creía esencialmente nacional, lo que anuncia con claridad la renovación historiográfica que traería consigo la restauración de la vida democrática en España.

Con fuerte influencia de Richard HERR (63), MARTÍNEZ SOSPEDRA ubica la predilección historicista del primer Ochocientos hispano en las etapas anteriores al siglo XVI que son vistas como las únicas capaces de traer a la Península «la regeneración y la reforma». Y es que «el historicismo nacionalista devino uno de los rasgos diferenciales del liberalismo español de comienzos del XIX. Esta interpretación permitía la aparición de un liberalismo monárquico, católico, autóctono y nacionalista» (64) de alguna manera contrario a los excesos absolutistas de la Monarquía a la vez que causahabiente de la Ilustración cuyo programa se encargaría de desarrollar «hasta sus últimas lógicas consecuencias» (65).

(62) *Vid supra cit. Historia...*, p. 25, nota 4.

(63) Según la interpretación histórica ilustrada, «España había alcanzado su auge en la Edad Media. Su decadencia empezó en el siglo XVI, después de la muerte de los Reyes Católicos. La nueva visión de la historia suplía también la causa de este menoscabo: en la Edad Media, España había gozado de una forma de gobierno propia: su “constitución”, destruida en el siglo XVI» por, según la conocida interpretación de José MARCHENA, la derrota de los comuneros de Castilla. HERR, Richard, *España y la Revolución del siglo XVIII*, traducción de Elena FERNÁNDEZ MEL, Aguilar, Madrid, 1964, p. 284.

(64) MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel, *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español (El constitucionalismo liberal a principios del siglo XIX)*, prólogo de Diego SEVILLA ANDRÉS, Cátedra Fadrique Furió Ceriol, Facultad de Derecho, Valencia, s/ f, p. 32.

(65) *Idem*, p. 37.

Desde este punto de vista se afirma que había sido precisamente el endurecimiento absolutista y el rechazo al programa ilustrado por parte del régimen de GODOY lo que había arrojado a la oposición a la generación ilustrada inmediatamente anterior a la de los liberales doceañistas y a la cual pertenecía León de ARROYAL, personaje que ya para entonces había estudiado L. SÁNCHEZ AGESTA (66). MARTÍNEZ SOSPEDRA sostiene que el esquema prerrevolucionario propuesto por ARROYAL en sus *Cartas económico-políticas*, proclamando la soberanía nacional y propugnando por una división racional del territorio se corresponde, en sus líneas maestras, casi exactamente con la Constitución de Cádiz. De hecho, nuestro autor proporciona un esquema comparativo de ambos cuerpos textuales (67) del cual es posible desprender semejanzas realmente significativas que reflejan que lo sugestivo en las *Cartas* no está sólo en que revelan «un fondo de ideas compartido por los ilustrados españoles y que se manifestó más tarde en ocasión propicia» (68) sino en que, como SÁNCHEZ AGESTA no quiso sino sugerir, representan una influencia notable para el texto doceañista.

Ilustrados y primeros liberales se hallaban, al estallar el conflicto en 1808, listos para asumir la presencia del nuevo y vital elemento de operación política: la Nación. No fue el caso de los afrancesados, exclu-

(66) SÁNCHEZ AGESTA, Luis, «Continuidad y contradicción en la ilustración española (las cartas de León de ARROYAL)», *REP*, nº 192, Madrid, 1973, pp. 9-24. La publicación en 1971 de las *Cartas* que ARROYAL había escrito en la última década del siglo XVIII provocó que SÁNCHEZ AGESTA matizara su tesis relativa a las diferencias existentes entre la Ilustración y el liberalismo decimonónico, por cuanto que halla en un ilustrado como ARROYAL una evidente preocupación política que ve al constitucionalismo como fórmula para salir de la decadencia lo que, por lo demás «está en muchos pensadores del siglo XVIII como una vacilación, como una idea reprimida y hasta a veces como una idea expresa» (p. 13). Con todo, hay contradicción de la cual ARROYAL es el mejor exponente pues, como todas las Luces españolas, «exalta el poder para limitarlo... enaltece la tradición para mostrar su concordancia con la razón revolucionaria... critica a la Iglesia con testimonios evangélicos y con el orden de la naturaleza que revela un Creador... destaca el valor de la experiencia y construye un sistema de derecho deducido de la filosofía natural y... libera la propiedad y la denuncia como el origen de la desigualdad humana. Contradicción que es a la vez *el eslabón entre la reforma económica de un poder omnímodo del Monarca y la reforma política de una Nación en ejercicio de su soberanía*» (p. 22, cursivas nuestras).

(67) MARTÍNEZ SOSPEDRA, *La Constitución...*, p. 48.

(68) SÁNCHEZ AGESTA, «Continuidad y contradicción...», p. 18.

dos así del liberalismo de corte nacionalista. De hecho, según entiende el profesor MARTÍNEZ SOSPEDRA, el intento de Bayona «fracasó porque en la política española existía un elemento operante que no había tomado parte en el proceso descrito, una fuerza política que, carente de lugar en la concepción tradicional de la Monarquía, había irrumpido el 19 de marzo (de 1808, fecha del motín de Aranjuez): la Nación» (69). La ecuación se antoja perfecta pero no lo es tanto: los afrancesados «respiran todavía los aires racionalistas y universalistas de la Ilustración» al tiempo que los liberales «aspiran los vientos del romanticismo y del nacionalismo». Ello explica que los primeros no tuviesen empacho en ponerse al servicio de un gobierno intruso y anti-nacional, por así decirlo. También abre perspectivas de investigación que acaso ayuden a entender porqué la Carta de Bayona habla del Rey como Monarca «de España y de las Indias» de manera tan alejada al gaditanismo y sus continuas apelaciones a «las Españas», al «reino de las Españas» o, a lo más, a «ambos hemisferios». Los absolutos, sin embargo, deben ser desechados. Baste recordar que en el «nacionalista» proyecto de decreto de la antijosefista Junta Central para convocar a Cortes se habla de que «*Nuestras Américas y demás colonias serán iguales a la Metrópoli*» (70).

Lo que a MARTÍNEZ SOSPEDRA le interesa destacar es el surgimiento de la nueva legitimidad de carácter nacional a la cual conduce la revolución liberal, cargada como se hallaba de conceptos nacionales a lo SIEYES: una Nación es un conjunto de asociados que viven bajo una ley común y están representados en una misma legislatura. Debe señalarse, empero, que no parece haber sido éste el único concepto de Nación presente en Cádiz. De hecho resulta marcada la tendencia a considerar lo nacional como reunión de pueblos, regiones o cabezas de familia. Con todo, la posición de M. SOSPEDRA permite explicar que casi de inmediato se desechara la idea de convocar Cortes americanas por separado y que los proyectos pluralistas ilustrados del tipo de la «idea americana» del Conde de ARANDA (1780) no prosperaran. Lo contrario habría implicado una desvirtuación total del concepto sieyesiano de Nación y una derrota para la causa nacional.

(69) MARTÍNEZ SOSPEDRA, *La Constitución...*, p. 54.

(70) *Idem*, pp. 56, 66. Las cursivas son nuestras.

Sobre estas bases clara y profundamente nacionales se inicia un análisis de lo caracterizado como «los tres actos» de una revolución cuya existencia –evidentemente– se afirma. Del primero –el «impacto del año ocho»– se extrae, como en Diego SEVILLA, la conclusión de que la reacción contra el invasor fue una reacción digna de la idea nacional: congruente, cohesionada, prácticamente unánime y extraña a las divisiones estamentales del pasado.

El segundo acto, en el que se implica la «búsqueda de un nuevo Estado», quiere poner de manifiesto que en el proceso que conducirá a la creación del nuevo orden nacional las resistencias dispersoras son, al menos en la Península, pocas y de escasa envergadura. En las respuestas a la *Consulta al país* emprendida por la Junta Central «llama la atención la escasez de posturas de tipo foralista y la muy dominante corriente uniformadora y unitaria» (71). La Central se hará cargo de ello: fue ella la que primero acordó la existencia de Juntas en todas las provincias con el objeto de que se encargaran de las contribuciones, de las inversiones de propios y arbitrios y del fomento –categoría ilustrada donde las haya– en materia de agricultura, industria y comunicaciones, preludiando la idea de que el poder central requería de agentes que actuaran de manera uniforme y coherente en cada uno de los territorios de la Monarquía.

Al advenir el «tercer acto», el de la lucha por la reunión de Cortes, sustituida la Junta Central por una Regencia fuertemente presionada por la Junta de Cádiz y por los diputados ya presentes en el puerto para apresurar la definitiva convocatoria a Cortes, el Congreso fue convocado con una estructura unicameral, asemejándose el tratamiento de las provincias ultramarinas con el concedido a las provincias ocupadas por el invasor: diputados suplentes elegidos entre los emigrados residentes en territorio peninsular libre que estarían en funciones hasta en tanto pudiesen llegar los propietarios. Dada la identificación entre liberalismo gaditano y causa nacional que MARTÍNEZ SOSPEDRA sostiene, no puede tratarse sino de un triunfo para la Nación: reunión de Cortes que se entienden nacionales y no estamentales e indiferencia relativa ante la procedencia de los diputados que no representarían a nadie sino a la Nación.

(71) Idem, p. 75. La influencia de M. ARTOLA es, en este punto, más que evidente.

Recalcaremos, por último, una diferencia importante que existe en el pensamiento de MARTÍNEZ SOSPEDRA con respecto al de SEVILLA ANDRÉS: para el discípulo, la mayor extensión del sufragio en Cádiz («aunque dificulte su adquisición a las castas») hace de la española una revolución dominada, como señalara DONOSO CORTÉS, por el principio democrático, lo que no puede decirse del francés año de 1791 (72). Muy discutible, ciertamente (¿qué puede tener de «universal» un sufragio en el que se excluye a tantos nacionales españoles en atención a sus orígenes africanos?), y más si se niega carácter democrático al inicio del proceso constitucional galo, pero la separación respecto del pensamiento del maestro es sintomática: no se escribe en 1949, sino en 1978.

Tiempo atrás, sin embargo, se había manifestado una perspectiva capaz de aquilatar la importancia que las emociones nacionales representaron en el surgimiento de la primera España constitucional. La derrota del bando republicano en la Guerra Civil había provocado que, frente a las posiciones antiliberales en mayor o en menor grado identificadas con las del oficialismo franquista, surgiesen disidencias que pronto colocarían el énfasis en el carácter nacionalista, liberal y democrático de la revolución del año ocho y de sus productos. Para ello se apoyarían en el estudio del proceso de desplome de la Monarquía absoluta y del fenómeno juntista que habría de desembocar en la reunión de unas Cortes finalmente constituyentes.

Es precisamente Miguel ARTOLA GALLEGO quien logra realizar las mayores aportaciones en este terreno, provocando que su «esquema» –el mismo que fuera atacado por F. SUÁREZ– se convierta en modelo para los estudios históricos que habrán de seguir al suyo (73). Se trata

(72) Se trata, puntualmente, de un giro total de la ecuación de SEVILLA, para quien la Carta doceañista no pecaba de afrancesamiento precisamente porque no era democrática. J. BARRAGÁN, por su parte, empeñado en mostrar la existencia de un fondo o base común de liberalismo gaditano, afirma que los diputados americanos firmaron la Constitución a pesar de su desacuerdo con el tratamiento de los temas autonómicos «por exigencias del juego democrático de que tanto se preciaron». BARRAGÁN, *Temas...*, p. 62.

(73) En calidad de modelo nos referimos no sólo a su fundamental obra en dos tomos *Los orígenes de la España contemporánea* (Madrid, 1959), sino a un gran número de trabajos tales como: «Los afrancesados y América», *Revista de Indias*, n^{OS} 37-38, Madrid,

de un esquema particularmente atractivo para los historiadores del Derecho, a diferencia del cauce –también contrario a los retardatarios modelos franquistas– propuesto por Josep FONTANA en su *Crisis del Antiguo Régimen* (74), mucho más funcional para una interpretación económica de la revolución.

La perspectiva liberal busca demostrar que los particularismos carecieron de fuerza real en Cádiz y que, salvo contadas excepciones, los diputados poseían, con independencia de su filiación política, un acendrado «sentimiento nacional». El énfasis se coloca en la idea de que la revolución española se caracterizó, ante todo, por poner fin a la diversidad jurídica, esto es, a los privilegios estamentales y territoriales o forales. Se trata, pues, de una interpretación que afirma las raíces liberales y democráticas del momento doceañista en un espacio de pretendida identidad nacional inatacable.

Situándonos en el momento en que M. ARTOLA llegó a sus conclusiones resulta más sencillo comprender las dimensiones de la aportación. En un país que se mantenía bajo la potestad de una Dictadura anti-liberal de corte nacionalista y unitario, afirmar los valores nacionales y centralizadores del pensamiento liberal resultaba, cuando menos, poco prudente. No mucho le importó a la tendencia historiográfica de signo liberal. El compromiso con su verdad histórica revestía mayor importancia que la fama y la corrección política. Importaba también dejar sentadas ciertas bases, a manera de advertencia, para el momento en que fuera superado el régimen del general FRANCO.

1949, pp. 541-567; «El pensamiento político de Jovellanos según la instrucción inédita a la “Junta de Real Hacienda y Legislación”», separata de *Archivum*, XII, Universidad de Oviedo, 1963; «La España de Fernando VII», tomo XXVI de la *Historia de España* dirigida por R. MENÉNDEZ PIDAL, Espasa-Calpe, Madrid, 1968; *Antiguo Régimen y revolución liberal*, 2ª ed., Ariel, Barcelona, 1983; *Los afrancesados*, Alianza Editorial, Madrid, 1989; «La Monarquía parlamentaria», en ARTOLA, Miguel (editor), *Las Cortes de Cádiz*, nº 1 de *Ayer*, Marcial Pons, Madrid, 1991; «El siglo XIX: un balance político», en GORTÁZAR, Guillermo (editor), *Nación y Estado en la España liberal*, Noesis, Madrid, 1994. Es de advertir que M. ARTOLA se ha encargado de analizar no solamente a la España postrevolucionaria, sino también a la del Antiguo Régimen. Para una caracterización del tipo de Estado que correspondió a esta última, y del imperfecto tránsito de la «Monarquía Católica al reino de España e Indias» operado en virtud de la Guerra de Sucesión, cfr. ARTOLA, Miguel, *La Monarquía de España*, Alianza Editorial, Madrid, 1999.

Tales bases serían precisamente las que permitirán hablar de una o varias perspectivas historiográficas abiertas con la promulgación de la moderna Constitución española (75). Y es que los ojos se volvieron hacia Cádiz con ocasión del final de la Dictadura. La transición democrática buscó, comprensiblemente, explicaciones y precedentes constitucionales en la historia de la Nación (76). El fenómeno experimentado en los años que antecedieron al doceañismo se repitió, presentándose una constante apelación a la Historia acompañada del convencimiento de que no toda solución podría pasar por el bagaje histórico y de que tendría que acudir en mayor o menor grado a la razón y a la voluntad (77).

Pero más allá de las soluciones racionales o voluntaristas que se entrevén como posibles, se tiene la conciencia de que existe en la Nación española un fondo histórico de carácter constitucional. Y, hallándose demasiado cerca la traumática experiencia de la Segunda República, el referente se concentra en el texto de Cádiz que había alcanzado a lo largo de los siglos XIX y XX el carácter de mito en razón de que «su liberalismo radical destruía privilegios, igualaba formalmente a los individuos componentes de la Nación soberana y contenía mecanismos insti-

(74) FONTANA, Josep, *La crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)*, Crítica, Barcelona, 1979.

(75) Cfr. VALLEJO, Jesús, «Efecto historiográfico del régimen constitucional. Indicios en España (1978-2003)», *Istor*, nº 16, Jus / CIDE, México, primavera del 2004, pp. 136-165.

(76) Como ejemplo, A. GALLEGU ANABITARTE que explica que la cuestión de la forma del Estado español que se desprende de la normatividad gaditana «ha recibido cierto interés por parte de la doctrina y del Tribunal Constitucional» a raíz de la promulgación de la Constitución de 1978 «cuyo artículo 2º consagra el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones, principio que se desarrolla en el título VIII de la Constitución». GALLEGU ANABITARTE, Alfredo, «España 1812: Cádiz, Estado unitario, en perspectiva histórica», en ARTOLA, Miguel (editor), *Las Cortes de Cádiz*, nº 1 de *Ayer*, Marcial Pons, Madrid, 1991, p. 128.

(77) A pesar de admitir este hecho sin ambages, F. TOMÁS Y VALIENTE sostiene que «cuando nos situamos con ánimo crítico ante la vigente Constitución y nos interrogamos sobre su texto, un elevado número de las preguntas suscitadas por la lectura conciernen a lo que podríamos llamar la significación histórica de nuestra norma fundamental... El tema planteado tiene interés desde un punto de vista político, pues afecta a la candente cuestión de la fidelidad del presente a la tradición nacional, y podría tenerlo también en un sentido estrictamente jurídico, en cuanto que el recurso a la historia puede ser un criterio hermenéutico útil para aclarar tal o cual precepto constitucional». TOMÁS Y VALIENTE, «La Constitución de 1978...», p. 721.

tucionales, como el unicameralismo y el amplio sistema de sufragio, potencialmente democratizadores» (78).

Siguiendo en mayor o menor grado la ruta trazada por ARTOLA las tendencias contemporáneas llegan con facilidad a la consideración de un camino constitucional que es a la vez liberal y español y que hunde sus raíces en la Ilustración dieciochesca, por lo que no extraña el aluvión de estudios de temática gaditana que se suceden partiendo de la experiencia constitucional del setenta y ocho. No encontramos en ellos distinción de entidad, respecto de las experiencias y perspectivas anteriores, en cuanto a los temas que en específico se tratan. Desde el ámbito territorial continúa concediéndosele preponderancia al estudio de las implicaciones del estallido de 1808, al de la igualdad representativa, al de la Diputación provincial, la unidad de jurisdicciones, la soberanía nacional, etcétera. Pero la perspectiva, el modo con que se abordan los temas y los objetivos que se persiguen con los nuevos estudios, con ser directa o indirectamente causahabientes de ARTOLA, manifiestan notorias transformaciones: repárese simplemente en que se tratará de explicar la Constitución autonómica y descentralizadora de 1978 sin menoscabo de un sentimiento nacional *históricamente* liberal, democrático y unitarista cuya presencia en el primer Ochocientos algunos dan por probada, poniéndose renovado énfasis en la búsqueda de sentimientos pluralistas que no por resultar aparentemente contradictorios con respecto al nacional deben considerarse inexistentes.

Volvemos, de igual forma, al tema de la originalidad del modelo gaditano que en última instancia es discusión en torno a su auténtica existencia. Es de destacarse, empero, una cierta liberación respecto de controversias estériles y un notorio desplazamiento de la cuestión hacia terrenos más propios de la cultura jurídico-constitucional mundial que de la diatriba historiográfica local. Resulta ello buen ejemplo de que, en los trabajos que integran las perspectivas que en este momento nos ocupan, es el cambio de actitud y método lo que puede apreciarse con mayor claridad: los tradicionales «grandes temas» de 1812 son abordados ahora con la precisión científica que siguió al estudio sistemático de las categorías

(78) Idem, p. 737.

y los conceptos constitucionales derivado de la existencia de un orden constitucional vigente y operante. Se aprecia un mayor grado de especialización y de rigor, lo que no significa que no haya podido inventarse también desde aquí un «Cádiz» que no se corresponda con los hechos.

Una idea más justifica nuestra certidumbre en torno a la existencia de una o varias perspectivas historiográficas nuevas e independientes gestadas una vez superado el autoritarismo franquista: si la «solución nacional» había dado paso a la superación de la crisis de 1808, no había en 1978 razón para creer que una salida «de Nación», expurgada al alimón de nacionalismo chabacano y de centralismo empecinado y sordo, no podía igualmente ser respuesta para la coyuntura de la transición.

Alrededor de esta idea común se han forjado las nuevas experiencias de lo gaditano. Los enfoques, sin embargo, han variado considerablemente entre sí. Así, la perspectiva que es heredera directa de M. ARTOLA en lo que se refiere a la ponderación de la idea nacional se ha visto contestada por la tendencia de aquellos que piensan que no todo fue Nación en Cádiz y que es posible hallar en el decurso del proceso doceañista, así sea en germen, un importante grupo de expresiones particularistas que, consolidado décadas después, se caracterizaría por su ánimo beligerante contra el Estado central en los siglos XIX y XX (79).

(79) De esta tendencia, por lo que respecta a la Historia jurídica, deben considerarse fundadores los trabajos que Bartolomé CLAVERO SALVADOR publicara en el *AHDE*: «Historia jurídica y código político: los derechos forales y la Constitución», L, 1980, pp. 131-154; «A manera de Vizcaya. Las instituciones vascongadas entre Fuero y Constitución», LVIII, 1988, pp. 543-559; y «Entre Cádiz y Bergara: lugar de encuentro de la Constitución con los fueros», LIX, 1989, pp. 207-282. Desde el comienzo, la preocupación de CLAVERO radica en la posibilidad de que la historia «vuelva a ser constitución» y, para evitarlo, muestra por ejemplo el atractivo que tuvo un texto legal supremo –el de Cádiz– para las provincias vascas en virtud de que aseguró su cohesión corporativa a través del juego presente entre las Juntas electorales de provincias y la Diputación provincial que bien pudo haber evolucionado hacia estadios federales. Lo mismo puede predicarse de Cataluña y Galicia, en lo que constituye una realidad paralela a lo que hemos de llamar «regnicolismo indiano». El autor parte del hecho de que en el pronunciamiento histórico-autonomista del Constituyente de 1978 latía «el decidido rechazo a la inmediatamente anterior configuración estatal unitaria», si bien deplora la utilización de la Historia en funciones jusconstitutivas. La cita en VALLEJO, «Efecto historiográfico...», p. 143, con útiles consideraciones en torno a la escisión en diversas tendencias experimentada por la perspectiva surgida en 1978, especialmente en pp. 142-161.

En tal virtud es necesario hacerse cargo tanto de una historiografía que llamaremos dominante o «de Nación» como de los reparos que se le han opuesto desde la perspectiva «particularista» (80). La perspectiva historiográfica «de Nación» ha encontrado cauces de manifestación en los trabajos de Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA (81), José María PORTILLO (82), e

(80) La denominación que hemos dado a las tendencias es susceptible de matices y de cuestionamientos. Estamos conscientes de ello. Si hablamos de una perspectiva «de Nación» lo hacemos en atención a que J. M. PORTILLO utiliza la expresión para escapar de términos que como el de «nacional» se llegaron a identificar con el régimen franquista, aunque nada impediría que habláramos de la tendencia con otras denominaciones que tampoco satisfacen plenamente como, por ejemplo, la de «unitaria». En el caso del «particularismo» nos parece que expresa mejor la idea anti-unitaria que expresiones un poco más equívocas como pueden ser «confederal», «pluralista» o «provincialista». Tampoco es que nos convenza totalmente.

(81) *Vid. La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983; *Tradicón y liberalismo en Martínez Marina*, Caja Rural Provincial de Asturias / Facultad de Derecho, Oviedo, 1983; «La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX», *Revista de las Cortes Generales*, nº 10, Madrid, 1987; «Las Cortes de Cádiz: representación nacional y centralismo», *Las Cortes de Castilla y León (1188-1988)*, Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, 26 al 30 de septiembre de 1988, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1990, tomo II; «Los modelos constitucionales en las Cortes de Cádiz», *Revoluciones Hispánicas. Independencias americanas y liberalismo español*, François Xavier GUERRA (dir.), Cursos de Verano de El Escorial, Editorial Complutense, Madrid, 1994; «La Monarquía imposible: la Constitución de Cádiz durante el Trienio», *AHDE*, LXVI, Madrid, 1996, pp. 653-687; «Retrato de un liberal de izquierda», *Historia Constitucional. Revista electrónica*, nº 5, junio 2004, <http://constitucion.rediris.es/revista/hc>

(82) Además de sus obras ya citadas, *vid.* «Momento preconstituyente, debate constitucional: las provincias exentas y la monarquía hispana en la crisis del Antiguo Régimen», *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, edición al cuidado de Juan CANO BUESO, Parlamento de Andalucía / Tecnos, Madrid, 1989; «La historia del primer constitucionalismo español. Proyecto de investigación», *Quaderni Fiorentini*, nº 24, Florencia, 1995; «Los límites de la Monarquía. Catecismo de Estado y Constitución política en España a finales del siglo XVIII», *Quaderni Fiorentini*, nº 25, Florencia / Milán, 1996; «La libertad entre Evangelio y Constitución. Notas para el concepto de libertad política en la cultura española de 1812», IÑURRITIGUI, José María y PORTILLO, José María (editores), *Constitución en España: orígenes y destinos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998; «¿Existía una antigua Constitución española?», *Il modello costituzionale inglese e la sua recensione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell' 800. Atti del Seminario Internazionale di studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente (Messina 14-16 novembre 1996)* a cura di Andrea ROMANO, Dott. A. Giuffrè Editore, Milán, 1998; «Historia "magistra civis". La interpretación historiográfica de las constituciones provinciales vascas en la Edad Moderna», en HERRERO DE MIÑÓN, Miguel y LLUCH, Ernest (editores), *Derechos*

Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA (83). Aun cuando la diversidad de los métodos que emplean es evidente –PORTILLO, historiador sociopolítico, analiza no sólo las obras de mayor envergadura en el período, sino que se preocupa por mostrar el ambiente prevaleciente en el primer Ocho-cientos apelando al estudio de fuentes periodísticas y folletinescas, mientras que VARELA y FERNÁNDEZ SARASOLA, juristas, colocan el énfasis en las publicaciones de los grandes ideólogos del momento (JOVELLANOS, MARTÍNEZ MARINA, FLÓREZ ESTRADA, TORENO) y en el plano de las concreciones jurídicas a que llevó la tarea revolucionaria– un rasgo común entrelaza sus trabajos: la clara conciencia de que el camino seguido en Cádiz fue uno entre todos los posibles (84) –contrario, por ejemplo, a la idea de una Monarquía compuesta por repúblicas locales federadas– y que fue seguido en razón de los requerimientos de una Nación que por entonces –y en esto el influjo de ARTOLA es particularmente perceptible– muy pocos parecían cuestionar. PORTILLO llegará incluso a explicar el fenómeno del surgimiento de las Juntas provinciales de defensa en términos de la revolución que llamó «de Nación» y a razonar que la superación de las sucesivas crisis a que dieron lugar los hechos del año ocho se gestó en la preponderancia del concepto unitario de Nación generado a partir de las propias coyunturas críticas.

históricos y constitucionalismo útil, Crítica, Barcelona, 2001; «Los límites del pensamiento político liberal. Álvaro Flórez Estrada y América», *Historia Constitucional. Revista electrónica*, nº 5, junio 2004, <http://constitucion.rediris.es/revista/hc>. Ya desde su tesis doctoral, PORTILLO introduce el análisis del cuerpo provincial como poseedor de un orden constitucional «esencialmente jurisprudencialista» que representa la *realstruktur* (BRUNNER) de la formación sociopolítica que a fines del Antiguo Régimen se denominaba Monarquía hispánica, sin que para el profesor resulte pertinente, en consecuencia, hablar de un continuo acoso del absolutismo borbónico frente a unas «autonomías residuales» que sin dudar concurrirían al «intento de reordenación interna de la monarquía» que se escenificó en Cádiz. PORTILLO VALDÉS, José María, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las Provincias Vasca (1760-1808)*, CEC, Historia de la sociedad política, Madrid, 1991, en especial p. 48.

(83) «La Constitución española de 1812 y su proyección europea y americana», *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia constitucional*, nº 2/2000: Modelos constitucionales en la Historia comparada, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2000, pp. 359-466; *Poder y libertad: Los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España (1808-1823)*, prólogo de Joaquín VARELA SUANZES, Estudios constitucionales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

(84) PORTILLO, «Autonomía y Constitución...», pp. 79-80.

Son susceptibles de ser colocados también en el ámbito de esta tendencia historiográfica que no se circunscribe a los perímetros de la Historia jurídica española los sugerentes estudios de François Xavier GUE-
RRA (85) y Marie Laure RIEU-MILLÁN (86) que, como los trabajos de los profesores Brian HAMNETT (87), Timothy ANNA (88) y Michael COSTE-
LOE (89), se concentran en el estudio de la revolución constitucional de la Nación española dentro del más amplio marco del desplome de la Monarquía Católica.

La preocupación por encontrar el concepto de Nación que, con raíces en la última Ilustración española, acabaría por imponerse en Cádiz, es comprensiblemente manifiesta en esta tendencia que analiza las posiciones –por lo demás tan concurrentes cuanto discordantes en más de un punto– de los ideólogos del momento –JOVELLANOS, CAPMANY,

(85) *Modernidad e Independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Mapfre, Colección Relaciones entre España y América, Madrid, 1992; «Lógicas y ritmos de las revoluciones hispánicas», *Revoluciones Hispánicas...*; *México: del Antiguo Régimen a la Revolución*, traducción de Sergio FERNÁNDEZ BRAVO, 3ª reimpresión, FCE, México, 1995, dos tomos; «El ocaso de la Monarquía hispánica: revolución y desintegración» y «Las mutaciones de la identidad en la América hispánica» en GUERRA y ANNINO, (dirs.), *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX*, FCE, México, 2003.

(86) «Rasgos distintivos de la representación peruana en las Cortes de Cádiz y Madrid (1810-1814)», *Revista de Indias*, nºs 182-183, Departamento de Historia de América «Fernández de Oviedo», Madrid, enero-agosto 1988, pp. 475-515; *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz (Igualdad o Independencia)*, CSIC / Biblioteca de Historia de América, Madrid, 1990; «José Mexía Lequerica, un americano liberal en las Cortes de Cádiz», en PÉREZ, Joseph y ALBEROLA, Armando, *España y América entre la Ilustración y el liberalismo*, Ecole des hautes études hispaniques / Casa de Velázquez / Instituto de Cultura Juan Gil-Albert / Diputación provincial de Alicante, Madrid / Alicante, 1993.

(87) *Revolución y contrarrevolución en México y el Perú. Liberalismo, realeza y separatismo (1800-1824)*, traducción de Roberto GÓMEZ CIRIZA, FCE, México, 1978; *La política española en una época revolucionaria, 1790-1820*, traducción de Mercedes PIZARRO e Ismael PIZARRO SUÁREZ, FCE, México, 1985; *Raíces de la insurgencia en México. Historia regional 1750-1824*, traducción de Agustín BÁRCENA, FCE, México, 1990; «Las rebeliones y revoluciones iberoamericanas en la época de la Independencia. Una tentativa de tipología», en *Revoluciones Hispánicas...*

(88) *La caída del gobierno español en la ciudad de México*, traducción de Carlos VALDÉS, FCE, México, 1981; *España y la Independencia de América*, traducción de Mercedes e Ismael PIZARRO, FCE, México, 1986.

(89) *La respuesta a la Independencia. La España imperial y las revoluciones hispanoamericanas, 1810-1814*, traducción de Mercedes PIZARRO, FCE, México, 1989.

MARTÍNEZ MARINA, ARGÜELLES— para concluir que tanto el unitarismo como el afán uniformista son características del primer liberalismo español, con lo cual la importancia y la entidad de los «territorios históricos» se ven considerablemente matizadas al tiempo que 1812 no aparece como el punto de arranque de la posterior guerra entre la Nación y las periferias —guerra de la que queda deslindado en razón de la práctica unanimidad de sentimiento experimentado en la asamblea gaditana— sino como el año angular en que la solución «de Nación» se asumió como auténtica posibilidad de extensión de la libertad por toda la Península.

De esta forma, no obstante que encontremos posturas encontradas —es el caso de la discusión que en torno a la preponderancia de la Nación sobre el individuo se presenta entre FERNÁNDEZ SARASOLA y PORTILLO (90), o bien un mayor énfasis en uno u otro tema —los fundamentos ideológicos de las incipientes «fracciones parlamentarias» gaditanas en VARELA (91), las ramificaciones hispanoamericanas del liberalismo doceañista en F. SARASOLA, el panhispanismo de la revolución en GUERRA o la perceptible asunción de la América insurgente como un caso excepcional y anómalo en un ambiente de gran unanimidad «de Nación» (la «expulsión de América», que señala LORENTE)— creemos que desde el punto de vista del imaginario territorial esta perspectiva historiográfica presenta una acusada homogeneidad al tiempo que se

(90) La «hipótesis que coordina» los argumentos de J. M. PORTILLO ordenados a la elaboración de una historia del primer constitucionalismo español «consiste en mostrar el sistema constitucional de Cádiz como un proyecto basado en un sujeto nacional que se yuxtapone a otros sujetos, también al individual... No ignora esta hipótesis de trabajo la importancia que una concreta idea de derechos del individuo adquiere en el sistema, pero sí insinúa que existe en este sistema una primacía de un sujeto colectivo, de una comunión nacional, que, no anulando al individual, se convierte en el contexto preciso y necesario de su desenvolvimiento». PORTILLO, «La historia...», p. 306. El profesor FERNÁNDEZ SARASOLA opina que «tal conclusión debería llevar a un “Estado policía”, radicalmente diverso del Estado liberal que subyace a la Constitución de 1812. Antes al contrario, en la Constitución de Cádiz el individuo aparece como sujeto primero». FERNÁNDEZ SARASOLA, «La Constitución...», p. 398.

(91) Ha resultado particularmente útil, sobre todo en el ámbito de la articulación territorial, su caracterización de tres grupos parlamentarios (el liberal de la Península, el realista y el americano), así como su descripción de los diversos puntos que ponían en contacto a los idearios respectivos de cada fracción.

significa como la dominante en la Historia jurídico-política que se ha venido proyectando a partir de la promulgación de la Constitución del setenta y ocho.

Dominante, no única. Cuestionando –si bien partiendo de varios de ellos– los fundamentos de la explicación artoliana, hemos visto que una perspectiva que sigue un método fundamentalmente histórico-jurídico se manifiesta de forma paralela a la tendencia «de Nación». Para esta visión «particularista» el sentimiento nacional está presente en 1812, pero lo está de una manera compatible con otras emociones que ni la Ilustración ni el protoliberalismo pudieron desechar tajantemente, como afirmaba F. TOMÁS Y VALIENTE. Una «España de las provincias» y no de los individuos fue posible en Cádiz y, según esta forma de ver las cosas, abortó. Pero –y en ello hallamos la distinción más nítida respecto de la perspectiva que le es contemporánea– abortó no porque la opción «de Nación» fuese irresistible, sino en atención a circunstancias que en política tienen poco que ver con la necesidad y mucho con la contingencia. De ahí que se cuestionen los fundamentos del primer liberalismo español –¿puede una revolución liberal no ser individualista sino «nacional»?–, se estudie la incompatibilidad de la organización imperial con la idea congruente de Nación –es el caso de Bartolomé CLAVERO en sus reflexiones sobre Jeremías BENTHAM (92)–, se llegue a recelar del unitarismo liberal como posible causante de una eventual desmembración intrapeninsular –al fin y al cabo había provocado la separación de Ultramar–, se busquen las raíces dieciochescas de realidades regionales ajenas a un único nacionalismo español –Carmen MUÑOZ DE BUSTILLO (93)– se pretenda hallar posibilidades federalistas

(92) «¡Libraos de Ultramaría! El fruto podrido de Cádiz», en *Constitución en España: orígenes y destinos...*

(93) «Asturias, cuerpo de provincia. De la corporación provincial a la Castilla Moderna», *AHDE*, LXII, Madrid, 1992, pp. 355-475; «De corporación a Constitución: Asturias en España», *AHDE*, LXV, Madrid, 1995, pp. 321-404. En general sobre el período revolucionario, «La organización de los tribunales españoles (1808-1812)», *Materiales...*; *Bayona en Andalucía. El Estado bonapartista en la prefectura de Xerez*, CEC / Junta de Andalucía, Consejería de Cultura y Medio Ambiente, Madrid, 1991; «Los antecedentes de las diputaciones provinciales o la perpleja lectura de un pertinaz lector», *AHDE*, LXVII, volumen II, pp. 1179-1192; «Los otros celadores del orden constitucional doceañista: diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales» en *Constitución en España: orígenes y*

en la Carta de Cádiz –Manuel CHUST (94), María Teresa BERRUEZO (95), siguiendo en este punto la interpretación pluralista dominante en México a partir del libro de Nettie Lee BENSON (96) acerca de la Diputación provincial doceañista y de los más recientes estudios de Antonio ANNINO (97) en torno a la realidad regional y municipal de la Nueva España postgaditana–, y se llegue a cuestionar lo revolucionario en Cádiz partiendo de un estudio detenido del sistema doceañista de las fuentes jurídicas como han hecho Marta LORENTE y Carlos GARRIGA (98).

destinos...; «Bayona y Cádiz: entre manipulación y legitimidad», en «De Curia senel in anno facenda». L'esperienza parlamentare siciliana nel contesto europeo. Atti del convegno internazionale di studi, (Palermo, 4-6 febbraio 1999), a cura di Andrea ROMANO, Università degli studi di Messina, Dott. A. Giuffrè editore, Milán, 2002.

(94) «La cuestión nacional americana en el doceañismo español», *Materiales...; «Las Cortes de Cádiz y la problemática americana», Las Cortes de Castilla y León (1188-1988)...; «La vía autonomista novohispana. Una propuesta federal en las Cortes de Cádiz», *Estudios de Historia Novohispana*, n° 15, México, 1995, pp. 159-187; «Entre la In y la dependencia de Hispanoamérica», recensión a *La Independencia de la América española* de Jaime E. RODRÍGUEZ, *Tiempos de América, Revista de Historia, Cultura y Territorio*, n° 2, Centro de Investigaciones de América Latina, Universitat Jaume I, Castellón, 1998; *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, prólogo de Virginia GUEDEA, Centro Francisco Tomás y Valiente UNED Fundación Instituto Historia Social / UNAM, Valencia, 1999.*

(95) La participación americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814), Prólogo de José Luis ABELLÁN, CEC, Madrid, 1986; «La presencia americana en las Cortes de Cádiz», *Materiales...*

(96) *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, traducción de Mario A. ZAMUDIO VEGA, 2ª.ed., El Colegio de México /Universidad Nacional, Coordinación de Humanidades, México, 1994.

(97) «Voto, tierra, soberanía. Cádiz y los orígenes del municipalismo mexicano», *Revoluciones Hispánicas...; «Prácticas criollas y liberalismo en la crisis del espacio urbano colonial», *El Águila Bifronte. Poder y liberalismo en México*, Enrique MONTALVO (coord.), Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1995; «Soberanías en lucha», *Inventando la nación ...**

(98) «El modelo constitucional gaditano», en *Il modello...; «Responsabilidad de los empleados públicos y contenciosos de la Administración (1812-1845). Una propuesta de revisión», en *Constitución en España: orígenes y destinos...; Vid. también GARRIGA, Carlos, «Constitución, ley, reglamento: el nacimiento de la potestad reglamentaria en España (1810-1814, 1820-1823)», *AHDE*, LXV, Madrid, 1995, pp. 449-531; «Los límites del reformismo borbónico: a propósito de la administración de justicia en Indias», *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas, Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998, Feliciano BARRIOS PINTADO (coord.), Cortes de Castilla-La Mancha / Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2002; «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen», *Istor*, n° 16, México, primavera del 2004; y**

Entre una y otra tendencia aparecen a partir de la promulgación de la Constitución democrática numerosos trabajos que, sin pretender constituir visiones de conjunto acerca del período revolucionario, han explicado satisfactoriamente más de un punto clave en la configuración de la España liberal, partiendo de una técnica depurada tanto en lo historiográfico como en lo jurídico y confluyendo con las perspectivas «de Nación» y «particularista» para constituir una realidad intelectual especialmente rica.

Con todo, las perspectivas de estudio dominantes a principios del siglo XXI han hecho poco caso a las opciones territoriales abortadas lo mismo en Cádiz que en el Trienio liberal (1820-1823), con lo que la explicación de una importante fase de la primera revolución española ha quedado truncada (99). Constituye éste un buen ejemplo de las posibilidades de estudio e investigación que mantiene el tema de la configuración del imaginario territorial hispánico en los albores del constitucionalismo.

De resultar válida la división que en torno a las perspectivas historiográficas del último Novecientos hemos propuesto y desarrollado, y siendo notable la divergencia en los enfoques y la renovación que han experimentado los estudios a partir de la propuesta liberal de M. ARTOLA con respecto a tendencias comprometidas con la tradición y con el Antiguo Régimen, no hallamos motivo alguno para frenar el análisis de los temas protoliberales y gaditanos. Antes bien, robustecidas razones encontramos para no hacerlo en tratándose, por ejemplo, de la articulación política del imaginario territorial de las Españas citra y ultramarina en el contexto del colapso de la Monarquía, toda vez que no se ha

LORENTE, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812*, prólogo de Francisco TOMÁS Y VALIENTE, CEC, Madrid, 1988; «América en Cádiz (1808-1812)», en CRUZ, Pedro *et al.*, *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica*, (Junta de Andalucía, Consejería de Cultura y Medio Ambiente, Sevilla, 1993); «Cultura constitucional e historiografía del constitucionalismo en España», *Istor*, n° 16, México, primavera del 2004.

(99) Como afirma PORTILLO, es necesario comprender que ni la Nación transoceánica ni las diversas Naciones hispánicas independientes eran la meta inexorable y lógica de los protagonistas de la revolución. Hay que hacerse cargo del complejo entramado opcional si lo que se quiere es llegar a una explicación históricamente satisfactoria de la crisis y de su solución. PORTILLO, «Autonomía y Constitución...», p. 87.

realizado contribución definitiva alguna ordenada a la explicación integral del entramado territorial de la revolución liberal, sin que afirmar lo anterior implique, desde luego, desconocer que los avances obtenidos por las perspectivas abiertas a raíz de la Constitución del año 1978 se han significado por la renovación que han traído a los estudios gaditanos. Nos parece sin embargo que existen lagunas y problemas que deberán superarse al desarrollar nuevas líneas de investigación. Nos referimos a problemas que, sin relacionarse propiamente con la validez de las perspectivas, acarrear dificultades metodológicas que se traducen en un conocimiento frecuentemente poco estructurado y en ocasiones incluso parcial. Así, por vía de ejemplo, diremos que las perspectivas historiográficas que hemos analizado han utilizado reiteradamente pasajes muy señalados del *Diario de Sesiones* de las Cortes Constituyentes y han dejado de lado otros que acaso revistan importancia. De ahí la importancia de realizar una lectura integral del *Diario* —una fuente que aún tiene mucho que decir— a la luz de lo constitucional-territorial.

En sentido semejante, y aceptando que el estado actual de la investigación gaditana ha arrojado como conclusión principal la de que la primera revolución española fue un movimiento de y para la Nación, estimamos que, por el contrario, es poco lo que se ha avanzado en el campo del estudio de las repercusiones de tal revolución nacional en el más amplio —por bihemisférico— ámbito de la hispanidad (100). En razón de ello es que nos pronunciamos por la conveniencia de un esfuerzo que siga la línea trazada entre otros por GUERRA, ANNINO, VARELA y PORTILLO (101) y la extienda definitivamente a la bihemisfericidad de la realidad española primodecimonónica renunciando a la perniciosa «interpretación provinciana de la historia de la crisis de la

(100) Ello no obstante que hace prácticamente un siglo Rafael María DE LABRA afirmó, con referencia a la pérdida de las primeras «colonias» españolas, lo interesante que resultaba «para la vida actual de España» el «conocer un poco el modo de haberse iniciado nuestros problemas contemporáneos hace cien años». DE LABRA, Rafael M., *La Constitución de Cádiz de 1812. Conferencias dadas en el Fomento de las Artes de Madrid*, Imprenta de Alfredo Alonso, Madrid, 1907, p. IX.

(101) Para el caso de los dos primeros autores, cfr. ANNINO, Antonio y GUERRA, François Xavier (coordinadores), *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX*, FCE, México, 2003. Se trata, según la Introducción a cargo de GUERRA (p. 8), de una nueva versión de la también colectiva *De los imperios a las naciones. Iberoamérica*, Ibercaja, Zaragoza, 1994.

Monarquía» (102) que ha provocado, por un lado, que desde Europa se ignore la información indiana constitucionalmente relevante, reduciéndose las Indias a poco más que una molesta cuestión con la que tuvieron que lidiar muy a su pesar los padres fundadores del año doce (103), y que por el otro —el americano— se haga deliberada abstracción de la pertenencia de las *futuras* Naciones a un conjunto de enorme complejidad que enfrentó unido la crisis abierta en 1808 y que hasta el último momento pretendió encontrar soluciones que no trajesen implicada la dispersión (104).

El gran pecado de las perspectivas historiográficas ha radicado, a nuestro entender, en hacerse cargo de la Monarquía como un ente sustancialmente dual y en derivar de ello la conclusión de que las revoluciones de la España europea y de la americana no se hallaron rabiosamente interconectadas. Se le ha hecho en suma poco caso al profesor GUERRA y a su idea de las «revoluciones hispánicas» lo cual ha generado numerosos problemas interpretativos (105). Es así como se han deja-

(102) La expresión pertenece al propio profesor PORTILLO, «Autonomía y Constitución...», p. 73.

(103) Ya suficientemente preocupante resulta el hecho de que estudios americanos importantes, como los de Josefina Z. VÁZQUEZ, Jaime DEL ARENAL, José Carlos CHIARAMONTE, Jaime E. RODRÍGUEZ, Eduardo MARTIRÉ, Juan ORTIZ y José Antonio SERRANO, no hallen cabida posible en ninguna de las perspectivas historiográficas peninsulares a las que nos hemos referido. Puede afirmarse que —con excepciones que no vienen sino a confirmar la regla— la actitud de los historiadores hispano europeos ha sido similar a la de P. CHAVARRI quien en su útil descripción del funcionamiento electoral gaditano omitió referirse a las Indias constitucionales «para no mezclar procesos y realidades que poco tienen en común». CHAVARRI SIDERA, Pilar, *Las elecciones de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*, CEPC, Madrid, 1988.

(104) Con excepción respecto de algunas aportaciones afortunadas, como las de M. CHUST y M. FERRER MUÑOZ, los todavía nacionalistas recuentos de la Historia de las Independencias hispanoamericanas hacen caso omiso no sólo de la historiografía peninsular, sino aun de los acontecimientos suscitados en la Península entre 1810 y 1824, como si la Monarquía hispana se hubiese hallado desde entonces pulverizada y como si la cultura constitucional no fuese algo compartido a ambos extremos oceánicos. La preterición es casi absoluta para los casos del devenir y de los resultados de la revolución constitucional en la España europea. PORTILLO, «Autonomía y constitución...», pp. 72, 74, 76, 78, 88, 90.

(105) Al respecto cfr. DEMÉLAS-BOHY, Marie Danielle y GUERRA, François Xavier, «Un processus révolutionnaire méconnu: l'adoption des formes représentatives modernes en Espagne et en Amérique (1808-1810)», *Caravelle. Cahiers du monde hispanique et luso-bresilien*, n° 60, Institut pluridisciplinaire pour les Etudes sur l'Amérique Latine à Toulouse, Université de Toulouse-Le Mirail, Toulouse, 1993, pp. 5-6.

do sueltos algunos cabos que estimamos fundamentales: la figura gaditana del Jefe político, por ejemplo, ha sido escasamente estudiada en lo que respecta a su relación con las antiguas figuras del gobierno indiano –Virrey y Capitán general– y a su posible concepción como substitutivo de éstas. Así las cosas, ¿cómo armonizar el envío de «Jefes políticos superiores» a las prácticamente independizadas Américas en calidad de substitutos de la otrora funcional figura virreinal? ¿Qué implicaciones podía traer este hecho en lo relativo a la aparentemente inevitable –por constitucional– desmembración de los reinos de Indias? Resulta por todo lo dicho necesario reunir las «piezas sueltas» del imaginario territorial protoconstitucionalista para poder llegar a una comprensión integral del manejo que a lo constitucional-territorial se otorgó en Cádiz y de las consecuencias que el mismo provocó en –todas– las Españas.

La revolución constitucional atlántica se manifestó en los territorios españoles en forma de recia oposición –derivada de las batallas libradas durante el siglo XVIII– al privilegio y a la diferenciación, lo que provocó la reestructuración nacional de los componentes de la Monarquía y la aparición de movimientos renovadores de corte constitucional que reivindicaron, en aquellos lugares ajenos al nacionalismo peninsular, el reconocimiento de una especificidad no necesariamente reaccionaria. Del complejo entramado de la Monarquía surgirían Naciones, pero –y esto lo debemos a la revolución liberal y *de Nación* acaecida durante el primer Ochocientos español– surgirían también esfuerzos constitucionales dignos de ser tomados en cuenta por todos aquellos que se preocupan por una revolución que en ocasiones parece indebidamente reducida a sus expresiones británica, francesa y angloamericana. Un estudio del universo jurídico-público hispano que parta de bases semejantes a las que hemos apuntado constituye, quizá, el camino adecuado para lograr que el mundo hispánico salga de la periferia en que lo han colocado los prejuicios, las leyendas y los magros resultados de posteriores tiempos que en nada deben incidir en el momento de analizar la realidad histórica del primer cuarto del siglo XIX.

El cumplimiento de objetivos semejantes debe procurarse a través del análisis sistemático tanto de las interpretaciones historiográficas en su literatura especializada como, y quizá principalmente, de las fuentes primarias. Para probar que en el período revolucionario liberal no todo

fue revolución nacional y que aún el triunfante camino de Nación no se manifestó unívoco puesto que la Nación pudo entenderse desde Cádiz constituida por individuos, por hemisferios, por provincias o por pueblos (106), el *Diario* de las sesiones constituyentes gaditanas resulta ser sumamente prolífico a pesar de lo que se ha alegado en contra de su nivel cualitativo como fuente historiográfica (107). Otro tanto puede decirse de las Actas de las sesiones secretas, de las Actas de la Comisión de Constitución y del *Diario de sesiones* de las Cortes ordinarias reunidas entre 1820 y 1823.

Para conocer el *imaginario territorial* sobre el que se ha de trabajar, es necesario hacerse cargo previamente de los antecedentes históricos inmediatos a Cádiz (tanto dieciochescos (108) como jose-

(106) Realidad pueblerina y regional de la que se ha desprendido últimamente la profunda significación de la exigencia autonómica en las Naciones que resultaron del colapso de la Monarquía hispánica. PORTILLO, «Autonomía y constitución...», pp. 80, 86.

(107) La lectura integral del *Diario de sesiones* (DS) ofrece la ventaja adicional de permitir hacerse cargo de las tensiones y problemas que en la práctica generaron las figuras gaditanas. Así, verbigracia, en el caso de los Jefes políticos, en no pocos casos enfrentados a las Cortes en favor de Regencias reaccionarias. Deben considerarse, empero, los problemas que como fuente presenta el *Diario*. Ante todo está el hecho de que hasta el número 81 (16 de diciembre de 1810, I, p. 167) no contiene la transcripción de las intervenciones de los diputados «a causa de haberse carecido del auxilio de taquígrafos y de otros recursos». A partir de ahí, el *Diario* se abstendrá de poner de manifiesto «todo lo que se trató en el Congreso... sencillamente porque las Cortes crearon ese *periódico* para ilustrar a la Nación y encauzar la opinión pública, y también las Cortes se reservaron la facultad de excluir del mismo modo todo lo que, *a su juicio*, era poco interesante, imprudente, excesivo, nocivo, etcétera, y no se adecuaba a aquella finalidad». FIESTAS LOZA, Alicia, «El *Diario* de sesiones de las Cortes (1810-1814)», *AHDE*, LXV, Madrid, 1995, pp. 539, 545. Curativas de la autora. A pesar de ello es posible coincidir con el diputado ARGÜELLES en el sentido de que «el archivo de las Cortes actuales será un archivo adonde vayan a estudiar las Cortes futuras». Y no sólo por lo transcrito, sino por los pragmáticos silencios de los taquígrafos en temas escabrosos como el relativo al regnicolismo indiano, silencios de los que puede deducirse el proyecto real de la mayoría parlamentaria gaditana. DS, sesión del 6 de enero de 1811, I, p. 810.

(108) Sin comprender cabalmente los esfuerzos oficialistas ilustrados, que operaron en forma tan diversa en cada Continente hispánico, el acercamiento a Cádiz resulta inútil. Así lo corroboran algunos trabajos recientes. Vid. PASCUAL MARTÍNEZ, Pedro, *La unión con España, exigencia de los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, presentación de Gustavo VILLAPALOS SALAS, Comunidad de Madrid. Consejería de Educación, Madrid, 2001. Y es que evadir el análisis del Siglo de las Luces conlleva «el riesgo de poner la nación en los inicios del proceso; esto es, el riesgo de instalar una suposición acrítica, que

finos (109), de la influencia de anteriores movimientos revolucionarios europeos y americanos, de los proyectos de reorganización del conglomerado español esbozados desde el gobierno a fines del Antiguo Régimen, y del contexto del estallido que en toda la hispanidad representó el inicio del colapso de la Monarquía Católica. Todo coadyuva para entrever la existencia de sujetos distintos a la Nación panhispánica y a las futuras Naciones ibéricas que gozaron de indudable protagonismo en la coyuntura de los lustros que van de 1808 a 1824: así, verbigracia, los reinos, entidades que hundían sus raíces en lejanas consideraciones de tradición política iushispana y que buscarían el reconocimiento de lo decisivo de sus voces en un contexto que parecía serles claramente adverso (110).

A partir de dicho descubrimiento —que queda confirmado, insistimos, por la lectura del *Diario de sesiones* que nos muestra con frecuencia la presencia de un grupo parlamentario que podría catalogarse como «regnicola indiano» (111)— resultaría acaso pertinente centrarse en el estudio de los diversos casos para analizar las consecuencias que

tendría toda la fisonomía de un prejuicio». Debe evitarse asimismo «el también acrítico supuesto de interpretar teleológicamente todo lo ocurrido en el siglo XVIII americano como preanuncio de los conflictos de la Independencia y del surgimiento de nuevas naciones». Los caminos del iluminismo no eran en forma alguna unidireccionales. Las citas son de CHIARAMONTE, José Carlos, «Modificaciones del pacto imperial» en ANNINO y GUERRA, (coords.), *Inventando...*, p. 85.

(109) Considerando a los esfuerzos napoleónicos como realidades paralelas y, por ende, distintas a la revolución hispánica.

(110) Se habrá percatado el lector de que si, como hemos sostenido, tres o más «Cádi-ces» han podido idearse desde sendas perspectivas historiográficas, es todavía posible demostrar que hubo otros. Para un Cádiz potenciador de la realidad provincial, cfr. CLAVE-RO SALVADOR, Bartolomé, «La paix et la loi. ¿Absolutismo constitucional?», *AHDE*, LXIX, Madrid, 1999, pp. 603-646, en especial p. 633; y del mismo autor «Cádiz como Constitución», en *Constitución política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, vol. II (Estudios), Universidad y Ayuntamiento de Cádiz, Sevilla, 2000, pp. 75-265, en donde se habla, ya sin tapujos, de un federalismo gaditano que pudo ser posible (p. 234) sin dejar de reconocer a la obra de ARTOLA un carácter «seminal», p. 252.

(111) Las obras del dominico novohispano Servando Teresa de MIER, capellán en las guerras napoleónicas, testigo de las sesiones del Constituyente gaditano y crítico sistemático de la Constitución doceañista, han sido escasamente analizadas por los estudiosos peninsulares a pesar de que resultan fundamentales para comprender la crisis trasatlántica de la Monarquía y la filiación regnicola de numerosos indios.

el gaditanismo trajo sobre los reinos americanos típicos, compuestos por múltiples provincias, pueblos e, incluso, reinos menores, y encuadrados en términos tan anchos cuanto difusos como los de un Virreinato o Capitanía general.

Tomemos por caso al Virreinato de la Nueva España: la labor parlamentaria de los diputados novohispanos a Cortes –singularmente expresiva de las inquietudes del regnicolismo indiano y de su contrapartida provincialista o disgregadora (112)– nos reafirma en la convicción de que los orígenes constitucionales de la vieja España no pueden explicarse sin considerar los de la(s) Nueva(s) España(s). Y viceversa (113): evitando perspectivas que por nacionalistas degeneran en reduccionistas, los análisis de casos particulares que no olviden su pertenencia a esquemas de mucha mayor amplitud (es decir, el estudio de la crisis protoconstitucional del mundo hispánico) pueden llevar a una saludable recomposición no sólo de la historiografía sino incluso de la cultura constitucional local pues tales efectos posee un conocimiento preciso y no ideologizado de los orígenes de las instituciones públicas, y más si la institución de que se trata resulta ser nada menos que el Estado-Nación. Estas coordenadas deberán guiar los análisis del último México virreinal y del epílogo histórico que significó el Trienio liberal en una América que buscaba desesperadamente permanecer fiel a la Corona (114).

(112) Para 1820 los diputados novohispanos a Cortes constituían la «abrumadora mayoría» de la fracción parlamentaria americana, y también el grupo más influyente y positivo. RODRÍGUEZ O., Jaime E., *La Independencia de la América española*, El Colegio de México / Fideicomiso Historia de las Américas, FCE, México, 1996, p. 242.

(113) PORTILLO, «Autonomía y constitución...», p. 77.

(114) La América septentrional, a diferencia de una Sudamérica controlada en grandes extensiones por la insurgencia, participó «íntegramente en la transformación política del mundo español». RODRÍGUEZ, *La Independencia...*, p. 256. Para decirlo con palabras del profesor GUERRA, «las regiones “lealistas” –Nueva España, América Central, Perú– evolucionan siguiendo los diversos episodios del liberalismo español. La modernidad política en esta área sigue viniendo, sobre todo, de la Península, a través de la Constitución, de las leyes y de las prácticas políticas establecidas por las Cortes de Cádiz, en las cuales participan sus diputados. Aquí la revolución política precede a la Independencia». GUERRA, «Lógicas y ritmos...», p. 44. De ahí que la indagación acerca de la revolución liberal en los *Diarios de sesiones* se justifique más en Nueva España que en las Indias surianas insurreccionadas.

Se trata, pues, de viajar desde el orden constitucional pretendidamente común a todas las Españas para desembocar en México: ir de Cádiz a Nueva España. No puede ser de otra forma, entre otras cosas porque la guerra de Independencia novohispana no puede comprenderse sin tener un ojo puesto en la Península. El profesor ANNA ha afirmado que «se vuelve más nítido el significado de la Independencia mexicana en el contexto del vasto mundo de habla española, en donde siempre debía haberse puesto el énfasis» (115). Sostenemos que fuera de tal contexto no puede existir aquel significado. Por ello creemos, además, que el estudio del caso de la América septentrional arroja conclusiones aplicables en mayor o menor medida al resto de los países hispanos (116) cuya Independencia *nacional* se explica siempre en razón del desmoronamiento de la Monarquía. Está por demás señalar que la Nación española peninsular debe entenderse comprendida en esta idea: el rancio concepto de que era el español un Imperio de colonias regidas por una metrópoli con sede en Madrid ha impedido ver en la España del siglo XIX una más de las nuevas Naciones independientes enfrentadas a un mundo incierto y hostil. Lo expresaba GAOS en el sombrío contexto de 1936: España, colonia de sí misma, parecía la última Nación hispanoamericana en alcanzar su Independencia.

Entendida así la cuestión, la importancia de la América continental –minusvalorada desde tiempos revolucionarios– luce descomunal, y no simplemente a efectos historiográficos. La complejidad inmensa, desbordante, de la tarea que los liberales gaditanos tenían delante, y el fracaso de la utópica organización nacional de unas provincias que no existían, marcaron en forma indeleble al constitucionalismo español. Habiéndose tolerado (cuando no propiciado) la segregación de las Américas, las provincias peninsulares que ORTEGA llamó «ariscas» recibieron un mensaje que a la postre resultaría sumamente pernicioso. De todo ello podrá seguir hablándonos extensamente Cádiz.

(115) ANNA, *La caída...*, p. 10.

(116) HAMNETT, «Las rebeliones y revoluciones...», p. 47.